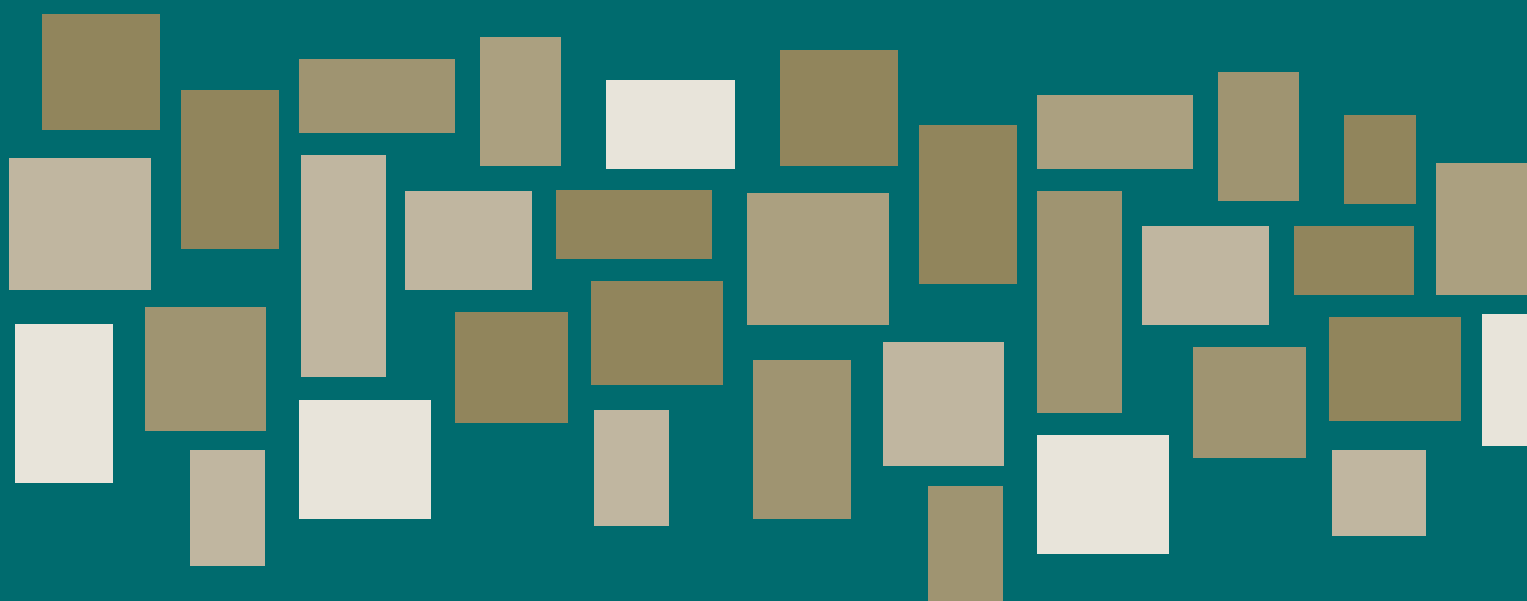
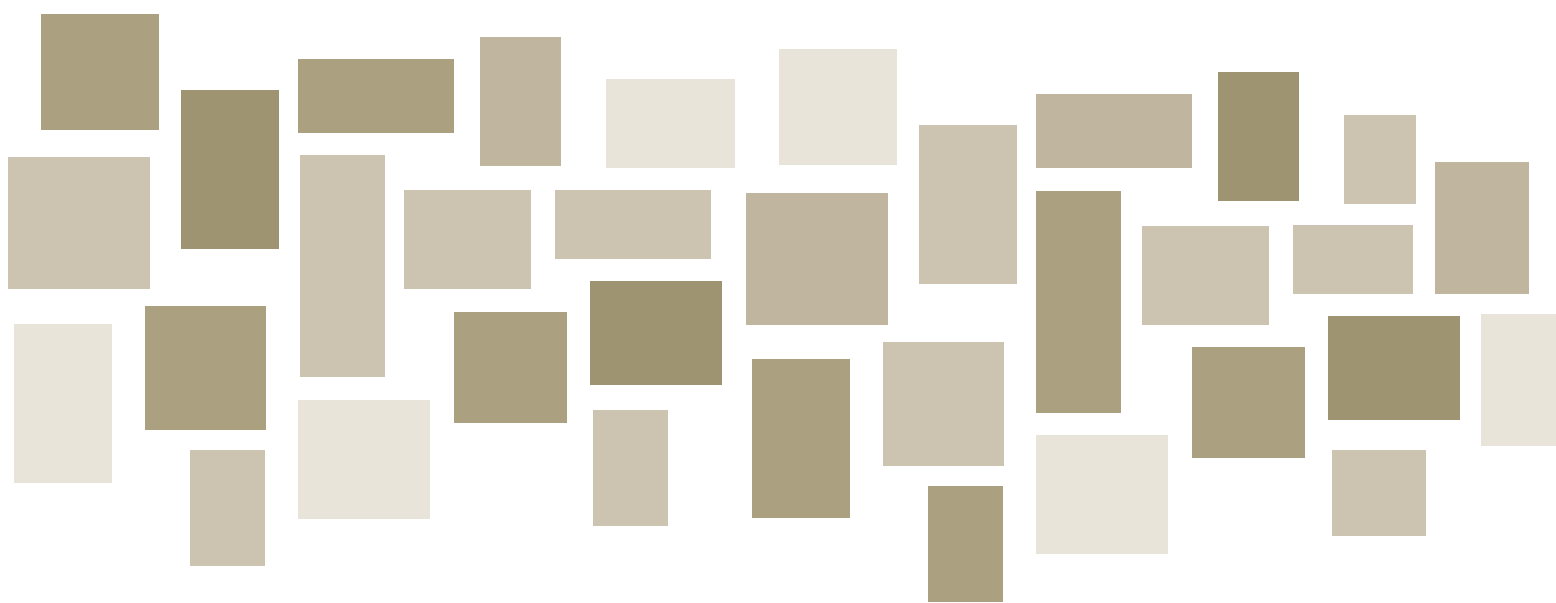


El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España



El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España



El contenido de esta Guía ha sido revisado y validado por:

- Federación de Comunidades Judías de España
- Federación de Comunidades Budistas de España
- Comisión Islámica de España
- La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días
- Ministerio de Defensa
- Comité Asesor de la Fundación Pluralismo y Convivencia (con representación de los gobiernos de Cataluña, País Vasco, Extremadura, Ceuta y Melilla)
- Comisión del Observatorio del Pluralismo Religioso en España

© OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA, Madrid, 2015

Autor: José María Contreras Mazarío¹, Universidad Pablo de Olavide

Diseño: R.Botero -XK S.L.

¹ Las opiniones expresadas en el presente trabajo corresponden exclusivamente al autor y no vinculan a la OSCE.

Abreviaturas	5
Introducción	7
La complejidad de la normativa aplicable	11
Reconocimiento y concepto de la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas	15
Reconocimiento y garantía de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico militar	16
Naturaleza jurídica y concepto de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas	18
Naturaleza jurídica de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.	18
Como Servicio	18
Como actos de régimen interior	18
Como un derecho	20
Concepto de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas	20
Contenido de la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas	23
Ámbito subjetivo: sujetos titulares, pasivos e instrumentales	24
Sujetos activos o titulares.....	24
Sujeto pasivo.....	25
Sujeto instrumental	26
Ámbito espacial de aplicación	27
Ámbito material de aplicación	28
Por razón de los sujetos.....	28
Desde la perspectiva de los individuos: militares o personal asimilado	28
Desde la perspectiva de las confesiones religiosas.....	32
Desde la perspectiva de los ministros de culto o personal religioso.....	33
Desde la perspectiva de los poderes públicos (Administración militar)	34
Por razón de la materia.....	36
Actos exclusivamente militares.....	36
Actos de carácter militar que en su desarrollo incluyen actos religiosos	37
Actos exclusivamente religiosos.....	39
Otro tipo de actos.....	40
Límites al ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas	41
La seguridad	42
La disciplina	43

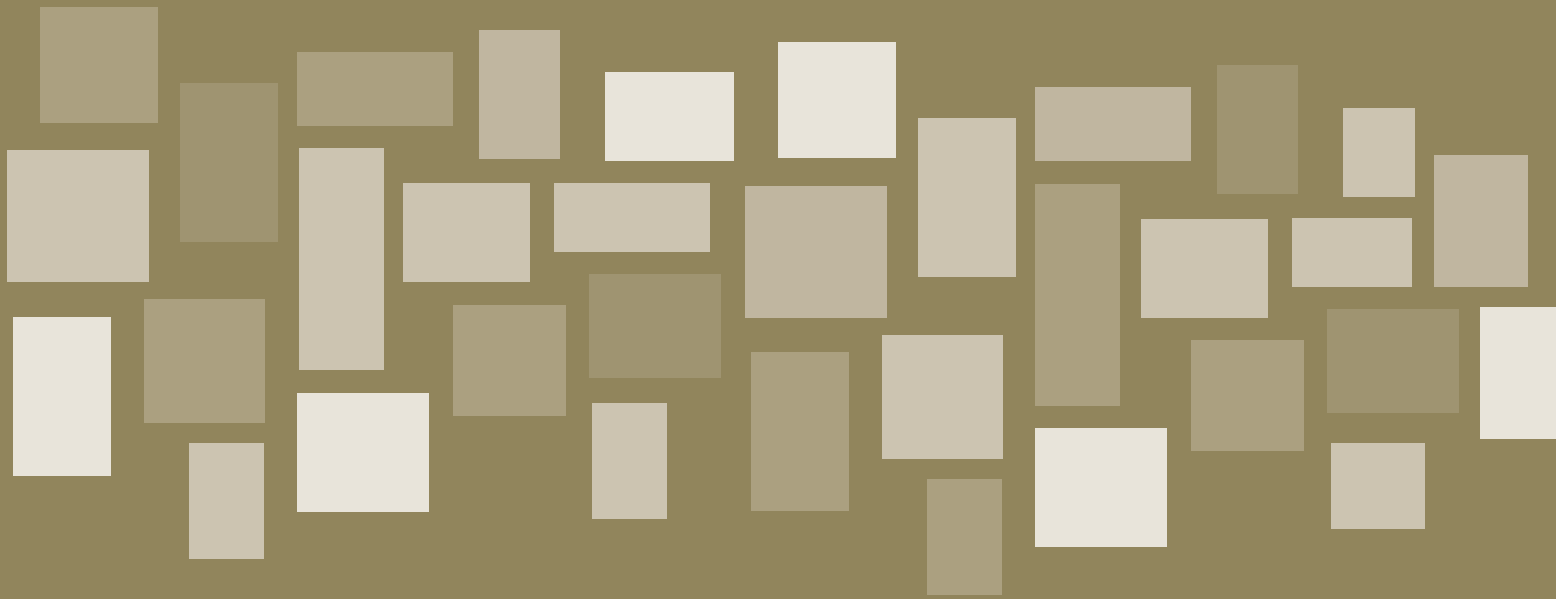
Modalidades de aplicación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas	45
Asistencia religiosa católica	47
Para las demás confesiones	53
Otras modalidades de aplicación	55
Libertad de acceso	55
Modelos de aplicación externa	56
Recomendaciones generales de gestión	57
Anexo I. Documentación	61
Normativa aplicable	62
Jurisprudencia	64
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	64
Tribunal Constitucional	64
Tribunal Supremo.....	65
Tribunal Central Militar	66
Anexo II. Bibliografía	67

Abreviaturas

AAE.....	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos
AAJ.....	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos
AAR.....	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos
AEAC.....	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales
ATC.....	Auto del Tribunal Constitucional
BOMD	Boletín Oficial del Ministerio de Defensa
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución española, de 29 de diciembre de 1978
CIE	Comisión Islámica de España
D	Decreto
DA	Disposición Adicional
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948
ET.....	Estatuto de los Trabajadores
FAS	Fuerzas Armadas
FE	Fuero de los Españoles, de 18 de julio de 1945
FCIE/FCJE...	Federación de Comunidades Israelitas de España/Federación de Comunidades Judías de España
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
FJ.....	Fundamento jurídico
IRPF	Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOCE.....	Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación
LODN.....	Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional
LOGSE	Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo
LOLR	Ley 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa
LPMN.....	Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 18 de mayo de 1958
OM	Orden Ministerial
PIDCyP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 18 de diciembre de 1968
RD.....	Real Decreto
RER.....	Registro de Entidades Religiosas
RO.....	Real Orden

ROFAS	Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas de 2009
ROFAS78...	Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas de 1978
RROOA.....	Reales Ordenanzas de la Armada
RROOEA....	Reales Ordenanzas del Ejército del Aire
RROOET....	Reales Ordenanzas del Ejércitos de Tierra
SARFAS	Servicio de Asistencia Religiosas a las Fuerzas Armadas
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Introducción



Introducción

Las relaciones entre ejército y religión se remontan a los propios orígenes de aquél, así como a la historia de los conflictos armados en Europa a partir del siglo XVI. Todo ello determinó, por un lado, la introducción de la religión en la vida de los ejércitos y con ello en el Derecho militar y, por otro, la incorporación de la asistencia religiosa en el Derecho Internacional Humanitario. A este respecto, baste con mencionar la Real Orden, de 15 de noviembre de 1536, por la que se disponía que “en la plantilla de los Tercios de Infantería se incluirán algunos sacerdotes, con cargo de servicio espiritual”. Una presencia, la de los capellanes castrenses, que prácticamente –y sin solución de continuidad– se ha venido manteniendo hasta nuestros días.

Con la presente Guía, sin embargo, más que una labor teórica o de investigación sobre la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas, **se pretenden abordar aquellas cuestiones prácticas relacionadas con el ejercicio de esta libertad en el ámbito interno de los centros y unidades castrenses, y entre ellas, lógicamente, la relativa a la gestión de la asistencia religiosa.** Y ello en el marco de una sociedad, la española, que a lo largo de estos últimos 35 años se ha transformado de manera significativa. En efecto, en el ámbito de lo religioso puede afirmarse que la sociedad española se ha secularizado, al tiempo que desde el plano de “lo religioso” se ha vuelto mucho más plural. De especial interés son los resultados que comparan la religiosidad en 1970, en 1980 y en 2008. Si en 1970, un 87% de los españoles se declaraba católico practicante y otro 9% católico no practicante, en los años 80 esos porcentajes se ven reducidos al 66% y 19%, respectivamente, mientras que el de los indiferentes alcanzaba el 10% de la población. Por su parte, en una encuesta realizada por el CIS, en febrero de 2008, sobre Religiosidad en España, los datos fueron los siguientes: el 73,5% de los españoles se declararon católicos, aunque sólo un 26,7% se manifestó practicante; al tiempo que un 14,5% se declararon no creyentes y un 9,6% dijo ser indiferente¹.

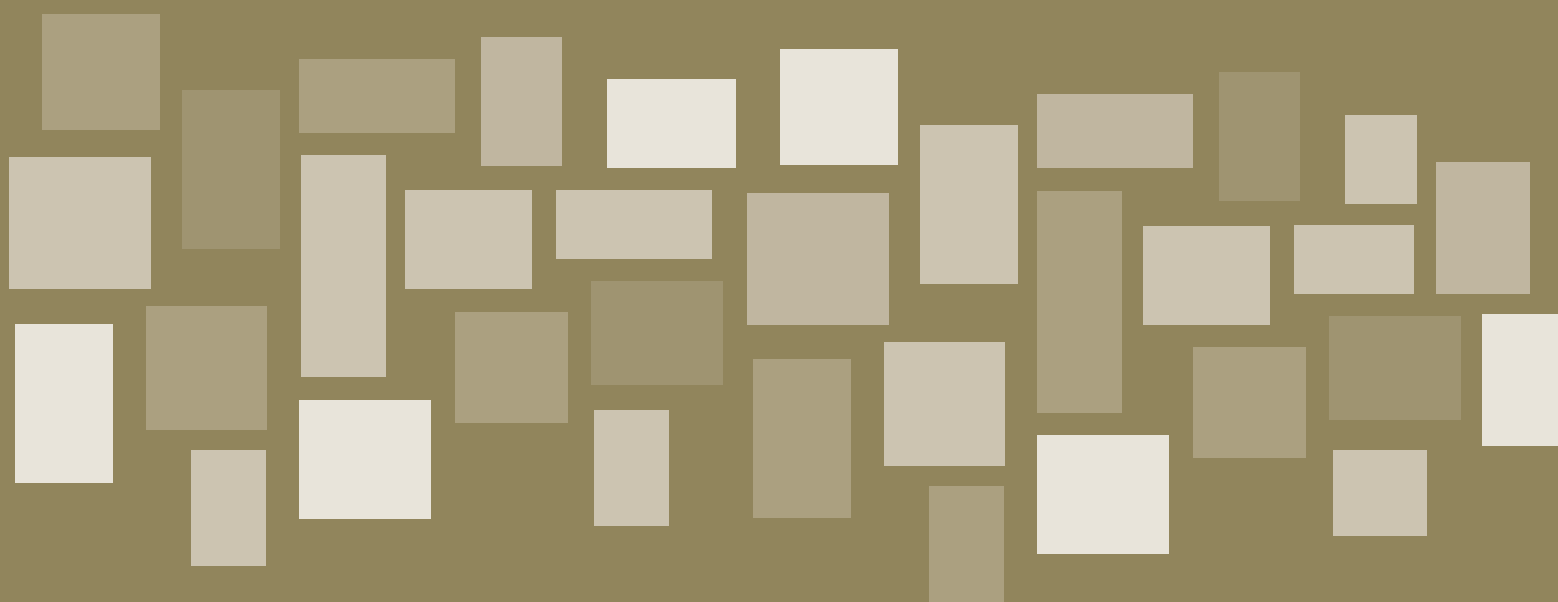
Esta nueva situación debería tener su lógica consecuencia a la hora de la gestión del hecho religioso, pero la realidad es que a tal efecto se han adoptado muy pocas medidas y escasamente se han adaptado las estructuras castrenses a esta nueva realidad. Una buena muestra lo encontramos en el hecho de que apenas se cuente con datos sobre cuál es la pluralidad religiosa existente en el seno de las Fuerzas Armadas, donde en la actualidad el número de miembros alcanza la cifra de 130.000 personas en activo y 5.000 en la reserva². A ello debe añadirse la asistencia religiosa, donde la pluralidad existente apenas ha tenido reflejo.

1 Fuentes: para 1970, Miguel, Amando de (dir.) (1970): *Informe Sociológico sobre la situación social de España*, Madrid, Fundación FOESSA, p. 443; para 1976, 1978 y 1979, Andrés Orizo, Francisco (1984): *España: entre la apatía y el cambio social*, Madrid, Mapfre, p. 177; para 2008, Encuesta nº 2752 del CIS, de febrero de 2008, sobre Religiosidad en España.

2 Datos del Ministerio de Defensa: las FAS están formadas por 82.875 soldados de tropa y marinería y 47.722 mandos –oficiales y suboficiales.

Desde este planteamiento, a lo largo de la presente Guía se dará respuesta a un conjunto de cuestiones, a saber: **¿cuáles son las normas aplicables al ejercicio de la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas?, ¿cuál es el concepto de libertad religiosa que se establece en el ordenamiento jurídico castrense?, ¿cuál es su contenido y sus límites? y, finalmente, ¿cómo se garantiza la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas?** Cada una de estas cuestiones será abordada a lo largo de los distintos apartados que conforman el presente trabajo, comenzando por la determinación de la normativa aplicable a la libertad religiosa (Capítulo I), y el reconocimiento y concepto de la libertad religiosa en el ordenamiento castrense (Capítulo II). Por su parte, las cuestiones relacionadas con el dónde, para quién y cuáles son sus ámbitos de aplicación (en definitiva, su contenido) se abordarán en el Capítulo III, mientras que la temática referida a los límites a las manifestaciones de la presente libertad será tratada en el Capítulo IV. Por último, la cuestión relativa al cómo, o lo que es lo mismo, las modalidades de aplicación de la asistencia religiosa será objeto del Capítulo V.

La complejidad de la normativa aplicable



La complejidad de la normativa aplicable

La primera cuestión que debe ser abordada hace referencia a la complejidad normativa existente en esta materia, dado que respecto de la misma pueden encontrarse, por un lado, normas unilaterales de los Estados y, por otro, normas propias de las confesiones religiosas, así como normas de origen pacticio las cuales pueden tener su origen bien en el Derecho Internacional Humanitario, como es el caso de los Convenios de Ginebra, bien en los acuerdos o convenios que los Estados pueden celebrar con las distintas confesiones religiosas.

En el caso español son numerosas y diversas las disposiciones emanadas que inciden sobre la regulación de la libertad religiosa en general, y de la asistencia religiosa en particular, amén de haber ido modificándose en el tiempo para adaptarse a las disposiciones constitucionales y a la realidad de la sociedad española. Así, en el marco de los derechos fundamentales en general y de la libertad religiosa en particular, debemos hacer mención, por un lado, de la **LOLR**, en concreto a su artículo 2, y, por otro, de la **Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas**³, y en concreto a su artículo 9.

En este último ámbito cabe también señalar que el 6 de febrero de 2009 fueron aprobadas, mediante RD, las nuevas **Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas**⁴, continuando en vigor –en todo lo que no se opongan a las nuevas– las Reales Ordenanzas de 1978, aprobadas por Ley 85/1978, de 28 de diciembre⁵. Este Real Decreto (RD 96/2009) viene a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 20.2 de la **LODN**⁶ y en el artículo 4.3 de la **Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar**⁷. Por su parte, y mientras no se aprueben las nuevas Reales Ordenanzas para cada uno de los tres Ejércitos a la luz de las nuevas Reales Ordenanzas de 2009, siguen vigentes las **Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra**⁸, **de la Armada**⁹ **y del Aire**¹⁰ en todo aquello que no haya quedado derogado por las ROFAS de 2009. A ello debe unirse el **RD 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas**¹¹, así como la **OM 84/2011, de 18 de noviembre**, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el Capítulo II del **RD 1145/1990, de 7 de septiembre**¹². Por último, dentro de este mismo marco, debe hacerse mención igualmente al **RD 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores**

3 BOE nº 180, de 28 de julio de 2011. En adelante LO 9/2011.

4 BOE nº 33, de 7 de febrero de 2009.

5 BOE nº 11, de 12 de enero de 1979

6 BOE nº 276, de 18 de noviembre de 2005.

7 BOE nº 278, de 20 de noviembre de 2007.

8 Real Decreto 29/45, de 9 de noviembre de 1983 (BOE nº 285, de 29 de noviembre de 1983).

9 Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo (BOE nº 129, de 30 de mayo de 1984).

10 Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero (BOE nº 61, de 12 de marzo de 1984).

11 BOE nº 188, de 23 de septiembre de 1990.

12 BOE nº 233, de 30 de noviembre de 2011.

Militares¹³, así como a la **OM 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares**¹⁴.

Junto a la normativa citada, se debe reseñar igualmente las normas de origen pacticio en las cuales se hace referencia de una manera directa a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. Y desde una perspectiva temporal, la primera es el **Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos**¹⁵; en segundo término estaría la **Ley 24/1992, de 10 de noviembre**, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación celebrado por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España¹⁶, y en especial su artículo 8; en tercer lugar haríamos mención de la **Ley 25/1992, de 10 de noviembre**, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación celebrado por el Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España¹⁷, y en especial su artículo 8; y, por último, dentro de este apartado debemos señalar la **Ley 26/1992, de 10 de noviembre**, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación celebrado por el Estado con la Comisión Islámica de España¹⁸, y en concreto su artículo 8.

Dentro de este ámbito deben ser asimismo traídos a colación el **Convenio de La Haya, de 29 de julio de 1899**¹⁹, los cuatro **Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949**²⁰, y sus dos **Protocolos adicionales, de 8 de junio de 1977**²¹, así como la **Convención de La Haya, de 14 de mayo de 1954**²², y sus **Protocolos primero, de 1954, y segundo, de 1999**²³, toda vez que los mismos forman parte de nuestro ordenamiento jurídico²⁴, amén de suponer una fuente privilegiada de interpretación en la materia objeto de análisis de conformidad con el artículo 10.2 de la CE.

13 BOE nº 125, de 22 de mayo de 2010.

14 BOE nº 205, de 20 de octubre de 1999.

15 Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979 (BOE nº 300, de 15 de diciembre de 1979).

16 BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992.

17 BOE nº. 272, de 12 de noviembre de 1992.

18 BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992.

19 Convenio de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

20 Convenio I para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; Convenio II para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar; Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y Convenio IV sobre la protección de personas civiles en tiempos de guerra.

21 Protocolo adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y Protocolo adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

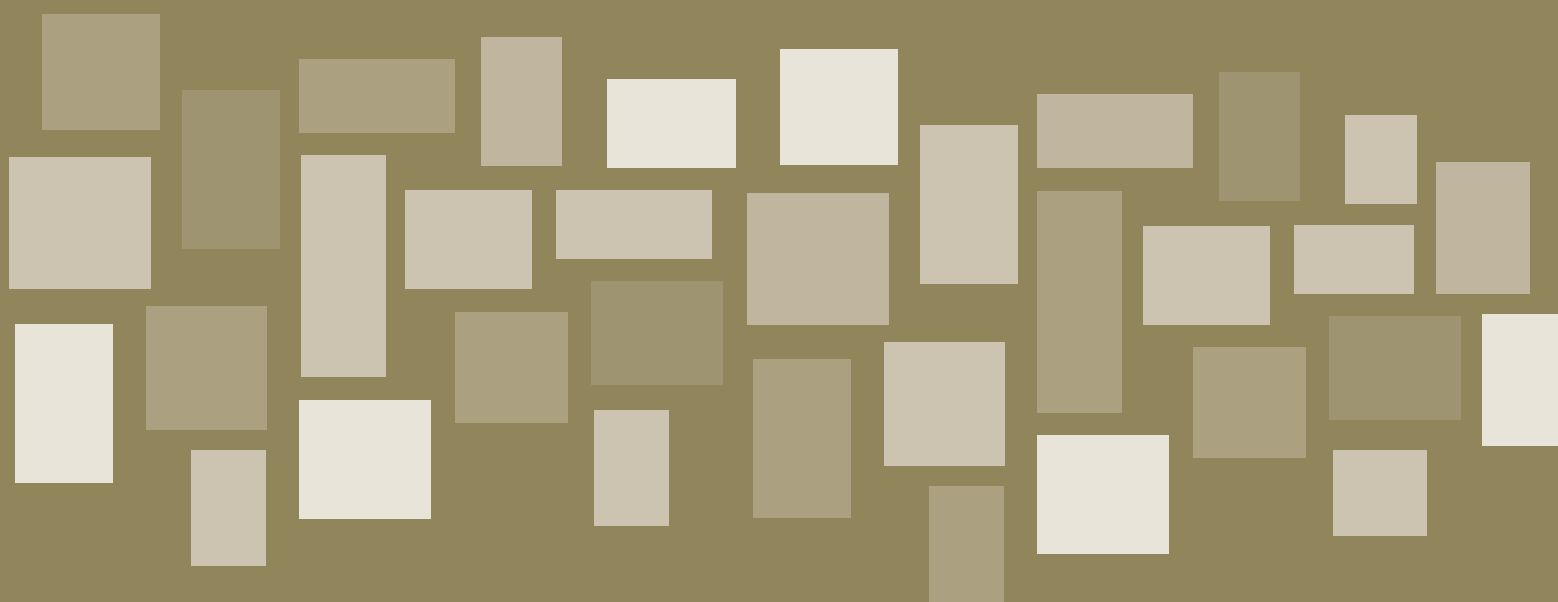
22 Convención de La Haya, de 14 de mayo de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de conflictos armados.

23 Protocolo adicional I, de 14 de mayo de 1954, y Protocolo adicional II, de 26 de marzo de 1999.

24 Véase: Instrumento de ratificación de 4 de septiembre de 1900 (*Gaceta de Madrid* de 22 de noviembre de 1900); Instrumentos de ratificación de los cuatro Convenios de Ginebra, de 4 de agosto de 1952 (BOE nº 236, de 23 de agosto de 1952; BOE nº 239, de 26 de agosto de 1952; BOE nº 249, de 5 de septiembre de 1952 y BOE nº 246, de 2 de septiembre de 1952, respectivamente); Instrumentos de ratificación de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, de 21 de abril de 1989 (BOE nº 177, de 26 de julio de 1989); Instrumento de ratificación de la Convención de La Haya, de 7 de julio de 1960 (BOE nº 282, de 24 de noviembre de 1960); Instrumento de adhesión al Protocolo I de la Convención de La Haya, de 26 de junio de 1992 (BOE nº 178, de 25 de

Se trata, sin lugar a dudas, de un complejo sistema normativo que debe sistematizarse con el fin no sólo de saber cuál es la norma aplicable, sino también el grado de cumplimiento y adecuación de las mismas.

Reconocimiento y concepto de la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas



Reconocimiento y concepto de la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas



Reconocimiento y garantía de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico militar

Antes de abordar la cuestión relativa al concepto de asistencia religiosa (o lo que es lo mismo, qué es), debe darse respuesta al por qué, esto es, se debe establecer el fundamento jurídico que justifica la práctica de ésta en nuestro ordenamiento. Y a este respecto, un papel esencial lo juega la libertad de conciencia y religiosa en tanto que derecho fundamental de la persona (Arts. 16.1 CE y 2 LOLR).

En este sentido, debe señalarse que **la libertad religiosa es reconocida y garantizada a los miembros de las Fuerzas Armadas en tanto que derecho fundamental de toda persona**, y las Fuerzas Armadas no pueden ser ajenas a este reconocimiento. Aunque su garantía de una manera expresa no se ha producido hasta 2011 (con la aprobación de la Ley Orgánica 9/2011), **la libertad religiosa quedó garantizada en las Fuerzas Armadas nada más aprobarse la Constitución de 1978, a través de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas**. En efecto, el **artículo 177 ROFAS78** disponía que:

“Todo militar tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye su manifestación individual y colectiva, tanto en público como en privado, sin otras limitaciones que las legalmente impuestas por razones de disciplina y seguridad”.

En la actualidad, la libertad religiosa forma parte del acervo de los derechos de los militares, como lo pone de manifiesto la Ley Orgánica 9/2011, en su artículo 9:

“El militar tiene derecho a la libertad religiosa que se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio”.

Aunque resulta un precepto excesivamente conciso, por primera vez la libertad religiosa aparece reconocida como un derecho de los militares, lo que sin lugar a dudas supone un avance. Si ello se conecta con otros derechos que se reconocen igualmente dentro de la citada norma orgánica, y de un modo especial con el principio de igualdad (Art. 4 Ley 9/2011), se puede tomar conciencia de la verdadera significación que ello supone.

Del contenido de estos artículos se puede deducir una doble configuración en la naturaleza jurídica de la libertad religiosa, esto es, como derecho subjetivo de toda persona que el Estado reconoce y garantiza mediante un ámbito de inmunidad de coacción, la primera, y como una garantía positiva, es decir, como un derecho que contiene en su interior un mandato de actuación positiva o de promoción por parte de los poderes públicos en el ámbito de determinados centros públicos, la segunda. Conceptos ambos que resultan capitales a efectos de determinar la naturaleza y alcance de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico castrense, y con él también de la asistencia religiosa en centros públicos.

En este sentido, cabe precisar que la configuración de la **libertad religiosa como derecho de carácter negativo** supone su reconocimiento como una facultad frente al Estado, esto es, como un derecho de autonomía que se concreta en un *non facere* del Estado y de terceros, mientras que desde el plano de su ejercicio se plasma en el reconocimiento de una esfera negativa, externa y estática, en la que a los poderes públicos en general, y la Administración militar en particular, tendrán entre sus funciones las de reconocimiento y garantía del derecho a la libertad religiosa, y en consecuencia en una posición de abstención de toda posible invasión de la esfera privada de la persona en sus manifestaciones, limitándose su actuación a cuando a ésta última sufra una violación de dicha esfera y con la única finalidad de restablecer a dicho sujeto en su ámbito de autonomía y en posición de continuar su disfrute (STC 18/1984, de 7 de junio, FJ 2, 3 y 4).

La configuración de la **libertad religiosa como garantía positiva** supone, por su parte, un salto cualitativo que se concreta en el reconocimiento de un *facere* y, por tanto, en una esfera de *agere licere* del individuo de carácter positiva, interna y dinámica, que la convierte en un derecho en el Estado y no sólo frente a él. Esta configuración positiva de la libertad religiosa se concreta en un mandato a los poderes públicos de facilitar a los titulares del derecho las condiciones necesarias que permitan hacer efectivo el mismo de manera plena (Art. 2.3 LOLR). A tal fin, es necesario poner igualmente de manifiesto que la LOLR proyecta dicho concepto únicamente sobre dos ámbitos concretos de la libertad religiosa, a saber: la asistencia religiosa en centros públicos determinados, y la formación religiosa en centros docentes públicos. De los dos derechos mencionados, en el presente trabajo únicamente vamos a hacer referencia al primero de ellos de manera detallada.



Naturaleza jurídica y concepto de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas

Naturaleza jurídica de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas

Determinado el reconocimiento y garantía de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas, se está en condiciones de abordar seguidamente la cuestión de la naturaleza jurídica de la asistencia religiosa. A este respecto, resulta necesario dar respuesta a la cuestión de la configuración de la misma en el ordenamiento militar. Sin embargo, la respuesta no es uniforme, ya que –al menos aparentemente– parecen ser varias las soluciones adoptadas al respecto; soluciones que pueden ser reducidas a tres, a saber: como un servicio, como un acto de régimen interno y como un derecho.

Como Servicio

En el ámbito militar, los servicios se han entendido como *“aquellos órganos de apoyo responsables de obtener y sostener la Fuerza en la forma, lugar y momento que el Mando determine, para hacer posible la acción de ésta en el cumplimiento de su misión”*. Los Servicios se agrupan en tres estructuras específicas, a cada una de las cuales les conciernen los recursos básicos de Personal, Material y Financiero. En la actualidad, y de conformidad con la LODN, *“las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras: una orgánica, para la preparación de la fuerza, y otra operativa, para su empleo en las misiones que se le asignen”* (Art. 11.1); estableciendo seguidamente que *“para alcanzar el funcionamiento de ambas estructuras (...), se unificarán los servicios cuyos cometidos no deban ser exclusivos de un Ejército y se organizarán de manera centralizada la logística común y la adquisición de recursos”* (Art. 11.4).

El Servicio eclesiástico se enuncia entre los servicios de apoyo al personal, incorporándose, como tal, a la organización militar (Arts. 111 RROOET y 185 RROOEA). Sin embargo, ello pone de manifiesto que no se está haciendo referencia a la asistencia religiosa propiamente dicha, sino a una modalidad concreta de organización de la misma: la integración orgánica del servicio eclesiástico. No cabe, en consecuencia, retener esta naturaleza jurídica como propia de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas españolas.

Como actos de régimen interior

Se entiende por régimen interior, *“el modo de regular la vida de las Unidades, Centros y Organismos para garantizar su protección, facilitar su instrucción y adiestramiento, satisfacer sus necesidades y atender el bienestar moral y material del personal”* (Art. 140 RROOEA). A tenor de esta definición, se entenderán por actos que se realizan dentro de dicho régimen todos aquellos servicios y

actividades dirigidos a lograr el eficaz cumplimiento de la función encomendada a las Unidades, Centros y Organismos militares (Arts. 203 RROOET, 140 RROOEA y 244 RROOA). Dichos servicios estarán presididos por los principios de seguridad, sencillez y eficacia, y tenderán a crear hábitos de orden y disciplina (Arts. 204 RROOET, 148 RROOEA y 209 RROOA).

Estos actos deberán estar reglamentados y podrán tener carácter ordinario o extraordinario. Los actos ordinarios son aquellos *“que tienen lugar habitualmente con objeto de garantizar el método y el buen cuidado con que debe atenderse al desarrollo de las actividades diarias, al funcionamiento de las Unidades y a la vida y bienestar de la tropa”* (Arts. 205 RROOET y 155.2 RROOEA). Se ajustarán estrictamente al horario previsto y su comienzo y terminación se anunciarán normalmente mediante los correspondientes toques, voces o señales acústicas (Arts. 228 y 229 RROOA). Asimismo, ningún acto de los señalados en el horario podrá ser suspendido ni modificado sin orden del Mando; sólo en caso de ausencia de éste y por razones muy fundadas, podrá hacerlo el Jefe de Servicio, o el Capitán de Día, en su caso, dando cuenta al Mando de la decisión adoptada y los motivos que la justificaron (Arts. 223 RROOET, 149 RROOEA y 227 RROOA). Los actos de carácter extraordinario sólo se realizarán en determinadas ocasiones, requiriendo alguno de ellos especial solemnidad. Estos se regirán por órdenes particulares (Arts. 205.3 RROOET y 155.2 RROOEA).

Como ya se ha señalado, estos actos están integrados por servicios y actividades. A efectos de régimen interior, se denominan *“servicios”* *“las prestaciones personales de duración limitada, conducentes a garantizar la seguridad, la continuidad de la acción del Mando y el normal desarrollo de la actividad de las Unidades”* (Art. 184 RROOEA). Estos pueden ser, según el acto a realizar, *“de armas, de orden y de apoyo”*; mientras que por su regularidad, pueden dividirse en *“ordinarios y extraordinarios”* (Arts. 185 RROOEA y 205 RROOET). Son *“servicios de armas”* todos aquellos que reclamen en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rigen y a las órdenes particulares que dicten los Mandos en su caso. Igualmente, deben ser considerados servicios de armas, aunque éstas no se empuñen, los que por su trascendencia sean calificados como tales en la normativa vigente (Art. 186 en relación con los Arts. 202 a 236 RROOEA). Mientras que por *“servicio de orden”* se entiende el que se establece para garantizar la continuidad de la acción del Mando en todo lo relativo al orden general militar, así como para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el horario cuya dirección no se haya encomendado a persona determinada (Art. 187 RROOEA). Por último, son *“servicios de apoyo”* aquellos de carácter mecánico o técnico que tienen por finalidad prestar apoyo logístico (Art. 188 en relación con los Arts. 277 a 288 RROOEA). Parece claro, pues, que una vez determinado el contenido de cada uno de estos servicios, se puede señalar que en ninguna de las presentes categorías puede ser incluida propiamente la asistencia religiosa.

En cuanto a las *“actividades”*, se establece que *“son todos aquellos actos dirigidos a atender al fin fundamental de la Unidad, Base o Centro, así como al mantenimiento, al adiestramiento y a la formación física y mental del personal de la dotación”* (Art. 214 RROOA). Es dentro de estas actividades donde

se encuadra el ejercicio concreto de la asistencia religiosa. Como tal, deberá de producirse dentro de un horario que periódicamente establecerán los Mandos (Arts. 223 RROOA, 227 RROOET, y 144 RROOEA).

Desde esta perspectiva, la asistencia religiosa puede ser considerada como un acto de régimen interno, tanto ordinario como extraordinario, no obligatorio (Arts. 228 RROOET, 145 RROOEA y 242 RROOA). Sin embargo, creemos que tampoco se está haciendo aquí referencia a la configuración de esta figura en el ordenamiento militar, sino más bien regulando su ejercicio dentro de las Fuerzas Armadas, por lo que podemos concluir igualmente que no nos encontramos ante la auténtica naturaleza jurídica de la asistencia religiosa en el ámbito militar.

Como un derecho

Supone el reconocimiento al militar de un ámbito de libertad que las Fuerzas Armadas deben tutelar y garantizar. Desde esta perspectiva, sí se está configurando jurídicamente a la asistencia religiosa. En efecto, **la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas se reconoce como un derecho individual, que debe ser protegido y promovido (Art. 195 ROFAS78)**. Se acoge, de ese modo, en este ordenamiento jurídico parcial la doble conceptualización que a nivel general se establece respecto a esta figura: por un lado, el reconocimiento a los militares del derecho de toda persona *“a recibir asistencia religiosa de su propia confesión”* (Art. 2.1.b LOLR) y, por otro lado, el establecimiento de las condiciones necesarias para facilitar su real y efectivo cumplimiento (Art. 2.3 LOLR).

En cuanto al reconocimiento de la asistencia religiosa como derecho, éste se ha producido con carácter general para todos los militares (Art. 195 ROFAS78), mientras que en su aspecto positivo, es decir, como garantía positiva, ha llevado al reconocimiento de una actividad religiosa que podrán ejercer los militares dentro del régimen interior de los diferentes centros, recintos o establecimientos (Arts. 244 RROOA, 184 RROOEA y 109 RROOET).

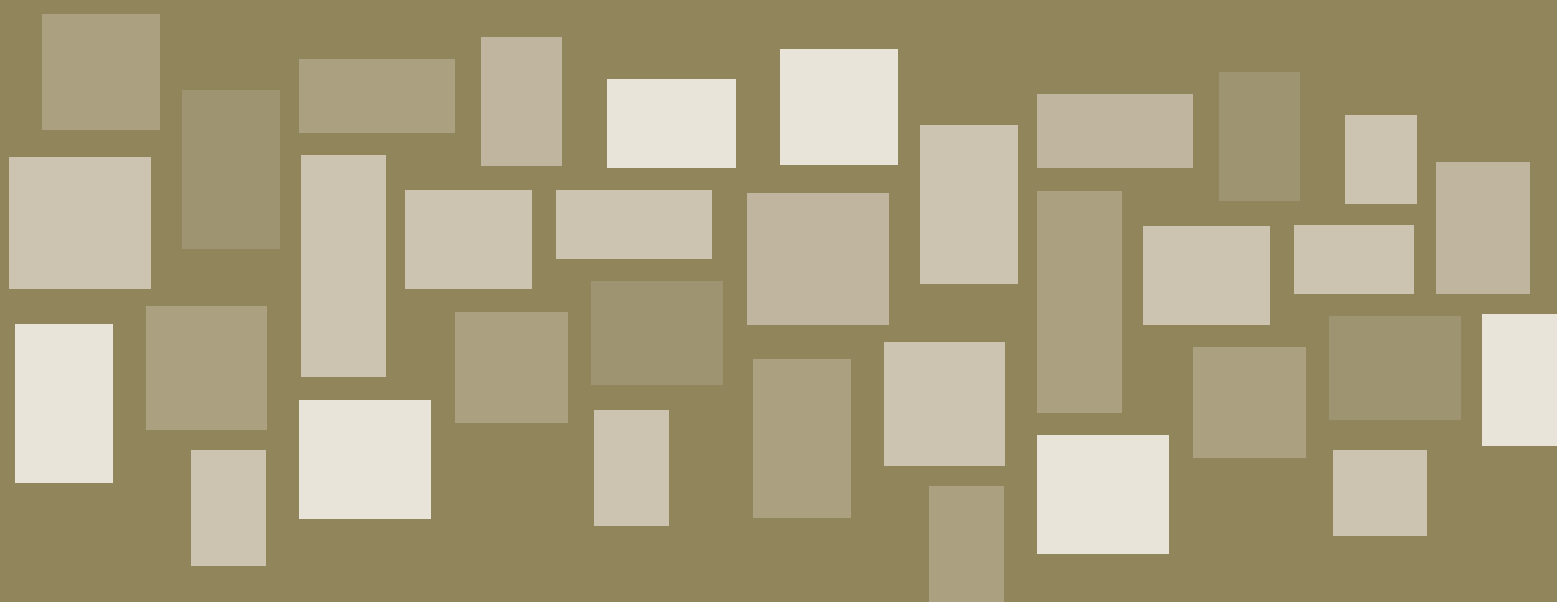
Concepto de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la asistencia religiosa como derecho de los militares, se está en condiciones de abordar la determinación del concepto de la misma en el presente ámbito espacial. En este sentido, y partiendo de la configuración adoptada, **la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas puede definirse como un derecho de los militares en la satisfacción de sus intereses religiosos, que obliga al Estado a reconocer, garantizar y promocionar su ejercicio**. Se produce, pues, una acomodación del presente régimen jurídico a la normativa general, tanto de la legislativa orgánica como de la pacticia. No se declara únicamente el reconocimiento de la asistencia religiosa como una garantía positiva, sino que la misma se produce en función de su reconocimiento como un derecho individual. Si bien en la LOLR se reconoce ésta, en primer lugar, como un derecho negativo de toda persona, dicha conceptualización resulta modificada

por aplicación de su artículo 2.3 que lo instaura, en segundo lugar, como un derecho positivo. Conforme al primer concepto se reconoce y garantiza a los militares el derecho a la asistencia religiosa, mientras que conforme al segundo se establece y desarrolla, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la promoción la misma.

La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas se configura, pues, como un derecho de los militares, que los poderes públicos deben facilitar. Dado que el mismo incluye el reconocimiento del derecho *“a recibir asistencia religiosa de [la] propia confesión”*, los poderes públicos vienen obligados a mantener relaciones de cooperación con las mismas. Pero, en cualquier caso, con independencia de que dicha cooperación exista o no, la asistencia religiosa debe ser garantizada como un derecho cuyos titulares tienen la facultad de ejercer y practicar sus obligaciones religiosas. No obstante, dicha garantía no obliga a las Fuerzas Armadas a la adopción de una determinada y concreta modalidad respecto de su aplicación, sino sólo a permitir su libre ejercicio. Del mismo modo, la adopción de modalidades de aplicación distintas no supone *per se* una violación del principio de igualdad, ya que éste viene referido a la igualdad de titularidades, con la misma y única categoría o calidad, respecto de un mismo derecho de asistencia religiosa, y no a una igualdad en el modo de aplicación o ejercicio de la misma.

Contenido de la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas



Contenido de la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas



Ámbito subjetivo: sujetos titulares, pasivos e instrumentales

Del concepto empleado puede deducirse que el titular del derecho de libertad religiosa son los miembros “vinculados” al ámbito militar, mientras que el sujeto pasivo lo será el Estado a través de las Fuerzas Armadas. Un tercer sujeto interviniente en la relación son las confesiones religiosas, las cuales actuarán como medios instrumentales necesarios para el efectivo ejercicio de este derecho. Por tanto, dentro del ámbito personal de esta figura se pueden distinguir tres tipos de sujetos a) el titular o sujeto activo, b) el sujeto pasivo encargado de cumplir la obligación, y c) el organismo que presta efectivamente la misma o sujeto instrumental.

Sujetos activos o titulares

Los titulares de la libertad religiosa son los miembros integrantes de las Fuerzas Armadas, entendiéndose por tal “todo miembro de éstas que adquiere la condición de militar desde su incorporación a las mismas” (Art. 1.2 Ley 39/2007). Puede afirmarse, por tanto, que lo es «todo militar», incluyendo tanto a los militares de carrera como a los soldados y marineros y también los militares de complemento (Art. 3.1 Ley 39/2007). Admitida la circunstancia del ámbito personal de este derecho a los militares en exclusividad, es preciso determinar el alcance del mismo. A este respecto, y conforme al artículo 3 de la Ley 39/2007: “*Son militares de carrera quienes mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente*”. Como puede observarse, no se hace referencia alguna a las diferentes situaciones de dicho personal dentro del ámbito militar, por lo que cabe considerar que el militar conserva este derecho tanto en las situaciones de reserva y servicios especiales, como una vez que éste haya pasado a retiro (Arts. 3.7 Ley 39/2007 y 223 ROFAS78).

Por su parte, y por lo que respecta a los soldados y marineros, éstos formarán parte de la jurisdicción militar desde su incorporación a filas y una vez que estén dentro de las Unidades o Centros del Ejército. Se acoge para los mismos, consiguientemente, el criterio general de la integración en el centro, más acorde con la finalidad última que motiva la existencia de la propia asistencia religiosa en centros públi-

cos. Tendrán tal consideración igualmente los alumnos de las escuelas y academias militares (Arts. 3.7 Ley 39/2007, 206.2 ROFAS78 y II Anexo I AAR).

Finalmente, debe incluirse asimismo dentro del término «militar» a los miembros de la Guardia Civil, por poseer ésta fuero militar íntegro (Arts. 2.2 ROFAS, 5.2 de la Ley 85/1978 y 9.b) LO 2/1986), mientras que al dejar de reconocérseles dicho *status* quedan excluidos los miembros de la Policía Nacional (Arts. 5.1 Ley 85/1978 y 9.a) LO 2/1986).

Dentro de este ámbito, debe señalarse el equívoco generado por la mención que en el artículo 2 Anexo 1 del AAR se hace a las *“esposas, hijos y familiares que viven en compañía [del militar] (...). Igualmente (...) a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado”*. Baste con señalar a este respecto que estos últimos no pueden ser calificados en puridad de auténticos titulares del derecho a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, ya que no son propiamente miembros de las Fuerzas Armadas, ni puede considerárseles inmersos en una situación de dependencia o sujeción respecto de las mismas. Ello, no obstante, no resulta óbice para que puedan ser considerados integrantes o beneficiarios de la jurisdicción eclesiástica castrense, que es el ámbito al que hace referencia el AAR.

Por el contrario, sí pueden ser considerados titulares del derecho de libertad religiosa –por analogía con los militares– aquellos *“fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar”* (Art. II del Anexo 1 del AAR). Y ello en la medida en que se puedan considerar inmersos en una situación de dependencia o sujeción respecto de los centros o establecimientos militares.

Sujeto pasivo

El sujeto obligado por dicho derecho es de forma genérica el Estado, el cual ejercerá su deber jurídico de actuación a través de las Fuerzas Armadas. Nos encontramos, pues, ante otro concepto genérico que precisa ser determinado y que viene definido en el artículo 10 de la LODN, conforme al cual estarán integradas «por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire». Así pues, cada uno de los tres Ejércitos viene obligado a tomar las medidas necesarias, en sus respectivos Reglamentos orgánicos, para facilitar la asistencia religiosa a sus miembros en cada uno de sus órganos centrales y periféricos. Ello se ha establecido, respecto al Ejército de Tierra, en el Título X, del Tratado II, de las RROOET; para la Armada, en el Título XII, Tratado II, de las RROOA, y para el Ejército del Aire, en el Título X, Tratado II, de las RROOEA.

Lo mismo cabe decirse respecto de la **Guardia Civil**, ya que ésta está obligada, respecto de sus miembros, a adoptar las medidas que resulten necesarias para facilitar la asistencia religiosa.

Finalmente, también estará obligado a velar por el correcto ejercicio de este derecho el **Ministerio de Defensa**, como organismo superior de la Administración militar.

Sujeto instrumental

A pesar de que la actuación directa del deber jurídico corresponde a la Administración militar, ésta necesitará para el logro de la efectividad de este derecho la cooperación de **las confesiones religiosas**. No obstante, es preciso reiterar que las organizaciones religiosas o confesionales no gozan de un derecho a prestar la asistencia religiosa, derivándose su intervención, a título instrumental, del derecho atribuido a sus fieles-militares.

Ahora bien, con la expresión “confesión religiosa” se está haciendo referencia, no a cualquier grupo religioso, sino únicamente a aquellos grupos religiosos que estén “legalmente constituidos” (Arts. 238 RROOET; 436 RROOA y 293 RROOEA), siendo preciso que las confesiones religiosas en cuestión tengan personalidad jurídica, calidad que se deriva de su inscripción en el correspondiente Registro público. Pero, además, es preciso destacar que el citado texto habla de “confesión religiosa legalmente constituida” por lo que debe entenderse que se está refiriendo únicamente a aquellas confesiones **que gocen de personalidad jurídica de conformidad con la LOLR, es decir, aquellas confesiones inscritas en el Registro público de Entidades Religiosas creado, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia (Art. 5 LOLR y RD 142/1981²⁵)**.

En definitiva, la necesidad de inscripción se constituye en el único límite establecido para que las confesiones, a través de sus ministros de culto o personal religioso, puedan hacer efectivo el derecho de asistencia religiosa. Por el contrario, no se establece que para su ejercicio se deba estar “a lo acordado entre cada confesión y el Estado”, como ocurre, por ejemplo, en materia matrimonial (Art. 59 CC). Se excluye, en principio, de esta forma, que sea necesaria la existencia de un acuerdo previo como requisito para que la asistencia religiosa se preste por las confesiones religiosas a sus miembros.

Cuestión diferente es la referida al **status del ministro de culto en la Administración militar**. A tal efecto, debemos señalar que se establece una **triple configuración**, a saber: **capellán militar, ministro contratado y ministro autorizado** (Arts. 238 RROOET; 436 RROOA y 293 RROOEA), y **solo, para el primero de los casos, se exige la existencia de un acuerdo de cooperación con la confesión correspondiente** (Arts. 299 RROOEA; 442 RROOA y 244 RROOET).

Finalmente, es preciso destacar que las confesiones religiosas legalmente constituidas tienen reconocidos, a tenor del artículo 2.2 de la LOLR, unos derechos que

²⁵ Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (BOE nº 27, de 31 de enero de 1981).

el Estado debe garantizar y para cuyo ejercicio no es preciso tampoco que exista acuerdo, entre los que cabe destacar la libertad “de designar y formar a sus propios ministros, y a divulgar y propagar su propio credo”. No obstante, estos derechos encontrarán un límite en su ejercicio en el ámbito militar, al tener que sujetarse a las reglas internas de los centros y acuartelamientos respecto a la seguridad y disciplina²⁶.



Ámbito espacial de aplicación

El segundo ámbito de aplicación hace referencia al ámbito espacial, el cual viene determinado por lo que se denominan “fuerzas armadas”. Aunque puede parecer un término preciso y concreto, fácil de determinar y delimitar, no es así, ya que dentro del mismo se puede hacer referencia a una entidad única o bien incluir todos los establecimientos, centros, unidades y dependencias integradas en cada uno de sus componentes, esto es, el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire (Art. 10 LODN). A este respecto, una primera concreción haría referencia a los **centros, acuartelamientos, unidades y cuarteles**, así como a los **buques, navíos y aeronaves**. Pero teniendo, además, presente el ámbito subjetivo al que hemos hecho referencia, también deben ser incluidos en el presente ámbito los **cuarteles, unidades y casas cuarteles de la Guardia Civil** (Art. 23 LODN).

Igualmente forman parte de los términos “fuerzas armadas”, las **academias y escuelas, tanto militares como de la Guardia Civil**.

Un tercer ámbito estaría conformado por los **recintos o establecimientos penitenciarios militares**, los **establecimientos disciplinarios militares**, así como por los **centros y recintos de los tribunales castrenses** (Art. 14 LODN). A ellos se añadirían igualmente los **centros hospitalarios militares**.

Un último ámbito es el relacionado con el Ministerio de Defensa, respecto del cual debe precisarse que, en principio, no entra dentro del ámbito espacial de aplicación de la asistencia religiosa y ello con independencia de que, desde el ámbito subjetivo, personas dependientes del mismo sí integren dicho ámbito, o que desde el punto de vista material, algún acto o servicio pueda desarrollarse en dependencias del presente Ministerio. Y lo mismo se puede decir en relación con el Ministerio del Interior y la dependencia orgánica de la Guardia Civil al mismo.

²⁶ Véase al respecto el siguiente capítulo.



Ámbito material de aplicación

Una vez establecidos los ámbitos de aplicación subjetivo y espacial de la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas, se debe pasar al estudio de su contenido. Ahora bien, éste **será abordado desde una doble perspectiva**: en primer lugar, **en razón de los sujetos** y, en segundo lugar, **en razón de la materia objeto del derecho**.

Por razón de los sujetos

Desde el plano de los sujetos, son cuatro los sujetos que intervienen en la asistencia religiosa, a saber: los individuos, las confesiones religiosas, los ministros de culto y los poderes públicos.

Desde la perspectiva de los individuos: militares o personal asimilado

Desde la perspectiva del sujeto activo, la asistencia religiosa supondrá el ejercicio de una serie de derechos que se hacen coincidir con el contenido del derecho de libertad religiosa. En efecto, **deberán de reconocérsele positivamente los derechos de culto, de formación religiosa, de reunión religiosa, así como a recibir sepultura digna según sus propias convicciones religiosas y a una alimentación conforme con las propias creencias y convicciones religiosas. Mientras que, en su aspecto negativo, se le reconocerán los derechos a no ser obligado a declarar sobre sus creencias religiosas, a no recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones y a no ser obligado a asistir a actos religiosos contra su voluntad.**

Analizaremos a continuación, aunque sea brevemente, cada uno de estos derechos:

a. *El derecho de culto:*

Se hace aquí referencia a todos los actos culturales, tanto en público como en privado, que constituyan una manifestación externa de las convicciones o creencias religiosas. Este derecho exige, por parte de los poderes públicos, el que estos faciliten el cumplimiento de las prácticas de culto, así como el poder conmemorar las festividades religiosas. En cuanto al primero de los aspectos, es decir, al cumplimiento de las prácticas de culto, supone el reconocimiento

del derecho de los militares a su efectiva realización, con el consiguiente deber jurídico para los poderes públicos de hacer efectivo el mismo, bien a través de su celebración en los propios recintos militares, bien otorgando el tiempo necesario para asistir a dichos actos. Por lo que se refiere a la celebración de las festividades religiosas, las autoridades militares establecerán, de acuerdo con los Jefes de los servicios de asistencia religiosa, el calendario de las mismas.

Sin embargo, no podrá alegarse por parte de los militares el cumplimiento del derecho de culto cuando por motivos de seguridad o de régimen interior se precise la presencia o permanencia de dichos miembros en sus respectivos destinos, o cuando impidan el desarrollo de la vida normal del recinto. No obstante, el derecho de culto deberá de ser tenido en cuenta por las autoridades militares a la hora de establecer los diferentes servicios. Ahora bien, es evidente que el hecho de que un militar o grupo de militares sufrieran en su ámbito de libertad un privilegio o un menoscabo por motivos religiosos, constituiría una quiebra del principio de igualdad.

b. El derecho a la formación religiosa:

Este derecho supone tanto el reconocimiento del derecho a recibir enseñanza de su propia religión, como a recibir información de la misma. En el primer caso, deberá distinguirse un aspecto positivo, referido a la promoción de este derecho dentro de los recintos militares, y un aspecto negativo de no obligatoriedad de recibir formación religiosa contraria a sus propias convicciones o en contra de su voluntad. El aspecto positivo podrá ser ejercido por los propios ministros de culto, en los casos en que su presencia esté garantizada, o bien por el personal acordado entre el Estado y la confesión religiosa correspondiente. En su aspecto negativo, supondrá una mera actuación de garantía, que abarcará tanto al sujeto que no pertenezca a dicha confesión, como a aquél que perteneciendo no desee la misma.

En cuanto al derecho a recibir información de su propia creencia o convicción, implica la existencia de un ámbito de inmunidad de coacción que el Estado no puede limitar por sí solo. Así pues, y aunque se trate de recintos militares, los titulares de este derecho podrán recibir información de toda índole, así como todos aquellos medios necesarios para el desempeño de sus prácticas religiosas. Este derecho deberá ser respetado directamente por los poderes públicos, sin necesidad de la existencia de un Acuerdo previo entre el Estado y una confesión religiosa en concreto, ya que el mismo no es un derecho colectivo, sino un derecho individual y de aplicación inmediata.

c. El derecho a recibir sepultura religiosa:

De conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949, “siempre que pueda realizarse, deberán los muertos recibir sepultura de acuerdo a sus creencias” (Arts. 17 del Convenio I de Ginebra y 20 del Convenio II de Ginebra). Por su parte, el artículo 2.1.b) de la LOLR habla de “sepultura digna” lo que, a nuestro parecer, no expresa suficientemente su alcance. No obstante, creemos que deberá interpretarse dicho texto

de conformidad con todo el articulado de la Ley Orgánica, lo que exige que en ningún caso pueda producirse discriminación por motivos religiosos, poniéndose fin de esta forma, a la distinción existente en el régimen anterior entre sepultura de católicos y no católicos.

Además, un reconocimiento amplio de este derecho debe llevar, asimismo, a la realización de exequias según los ritos propios de la religión que profesa el finado (Arts. 17 del Convenio I de Ginebra y 20 del Convenio II de Ginebra). Así se ha regulado en las Reales Ordenanzas de los respectivos Ejércitos, al establecerse que *“podrán autorizarse la organización de exequias, con todos los ritos propios de la religión que profesara el finado”* (Arts. 240 RROOET, 295 RROOEA, y 438 RROOA). No obstante, se deja su ejercicio a la discreción de la Autoridad militar autorizante, lo que puede dar lugar, en la práctica, a diferencias de trato. Hubiera sido más conveniente usar un tiempo verbal menos indefinido –“deberán”–, con el que se sigue manteniendo el requisito de la previa autorización, pero se garantiza al mismo tiempo una mayor adecuación con lo establecido en los textos internacionales y se limita el ámbito de discrecionalidad de los poderes públicos. A pesar de ello, creemos que para la autorización o denegación de la celebración de exequias, el Mando militar deberá basarse siempre en causas justas y razonables.

d. Derecho a recibir alimentación de carácter religioso:

Una última temática tiene que ver con la alimentación por parte de los militares como contenido de su derecho a la libertad religiosa. Se trata de una materia que afecta a un importante número de iglesias o confesiones religiosas que contienen algún tipo de prescripciones alimentarias, o bien concepciones dietéticas relativas a lo que es bueno y a lo que es malo para el cuerpo (y/o para el alma), para la salud (y/o para la santidad).

En este sentido, debe traerse a colación el respectivo artículo 14 de las Leyes 25 y 26/1992, por el que se reconoce el derecho a recibir alimentación *kosher* para los judíos y *halal* para los musulmanes:

Art. 14 Ley 25/1992:

“1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones «Casher» y sus variantes, «Kasher», «Kosher», «Kashrut» y éstas asociadas a los términos «U», «K» o «Parve», son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCI deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la FCI.

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías, deberá respetar la normativa sanitaria vigente”.

Art. 14 Ley 26/1992:

“1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación «Halal» sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la «Comisión Islámica de España» deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la «Comisión Islámica de España».

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).”

La aplicación de este derecho puede realizarse bien a través del establecimiento de menús alimentarios que incorporen los mencionados tipos de alimentos, bien mediante menús que no contengan alimentos prohibidos por los respectivos preceptos religiosos. A este respecto remitimos al contenido de la Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación publicada por el Observatorio del Pluralismo Religioso en esta misma colección²⁷.

Hacemos igualmente nuestras las propuestas de gestión que en su día se realizaron en el marco de esta Guía, a saber:

1. *“incorporar la oferta de menús adecuados a los preceptos religiosos como requisito en los pliegos de concurso público de las empresas suministradoras de servicios de alimentación;*
2. *implementar procedimientos que permitan conocer y atender las especificidades alimentarias de los usuarios;*
3. *registrar las demandas de adaptación de menús por motivos religiosos, lo que permitirá cuantificar el volumen y regularidad de las demandas y, por tanto, planificar la adaptación del servicio;*
4. *incluir información detallada sobre la composición de todos los menús en las bandejas dispensadas; y*
5. *contemplar la posibilidad de que los usuarios que practican ayunos rituales puedan disponer de su dieta fuera del horario de reparto”.*

e. La no obligatoriedad de declarar sobre sus creencias:

Se trata de una previsión constitucional (Art. 16.2) que ha sido acogida, casi literalmente, en el ordenamiento militar (Arts. 239 RROET, 294 RROEA, y

²⁷ Gomes, Rita y Hernando de Larramendi, Miguel (2011): Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación, colección Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa, nº 2, Observatorio del Pluralismo Religioso en España. Disponible en http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa/

437 RROOA). Se establece, no obstante, una excepción, ya que se reconoce la posibilidad de preguntar sobre las creencias religiosas de los militares a los efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa. Se trata de la única excepción válida, que además, nunca podrá emplearse para fines distintos de los señalados.

Este derecho debe ponerse en íntima relación con el derecho de toda persona a poder manifestar libremente sus propias creencias o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas (Art. 2.1.a) LOLR), lo que debe suponer que el sujeto será libre de contestar o no a dicha pregunta. Además, ello no podrá significar nunca una violación de dicho derecho, ni una discriminación por la respuesta dada.

f. La no obligatoriedad de recibir asistencia religiosa o de asistir a actos religiosos:

Este derecho, que es la manifestación negativa del derecho de culto, **conlleva el reconocimiento del derecho a no ser obligado a participar en actos religiosos de la propia confesión, así como a no recibir asistencia religiosa contraria a las propias convicciones (Art. 2.1.b) LOLR).** Se reconoce, de esta forma, no sólo el contenido positivo de un derecho, sino también su contenido negativo, lo que reviste una importancia equiparable.

Por tanto, cualquier actuación de los Mandos militares encaminada a favorecer o a obligar, a recibir o a participar en actos religiosos, supondrá una violación del derecho fundamental de libertad religiosa (SSTC 19/1985, FJ 2; 120/1990, FJ 10; 137/1990, FJ 8, y 177/1996, FJ 9); amén de una violación del principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa (SSTC 24/1982, 340/1993 y 177/1996, FJ 9 y 10). Por tanto, la participación en actos de tipo religioso (ya sean, por ejemplo, de culto o procesionales) tiene que configurarse como estrictamente voluntaria (STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 10).

Desde la perspectiva de las confesiones religiosas

Desde la perspectiva de las confesiones religiosas cabe señalar una serie de derechos que forman parte de la asistencia religiosa, a saber: los **derechos a designar y formar a sus ministros, y el de divulgar y propagar su credo religioso (Art. 2.2 LOLR).**

a. El derecho a la formación y designación de sus ministros de culto o personal religioso:

Es este un derecho propio de las confesiones en el que el Estado no puede intervenir. Cuestión diferente es el reconocimiento de éstos por parte de los poderes públicos. Si bien es evidente que el Estado no entrará en el fondo de las cuestiones sobre su formación o designación, sí intervendrá en el establecimiento de unas condiciones mínimas, especialmente cuando éstos vayan a ejercer su magisterio

en el interior de un centro público. **El Estado español otorga plena libertad, en este sentido, a las confesiones, reconociendo autonomía e independencia tanto en la formación como en la designación de sus ministros de culto (Art. 2.2 en relación con el Art. 6 LOLR). Sin embargo, cuando su magisterio se ejerza dentro de los recintos militares está plenamente justificado que el Estado asuma la función de su nombramiento, por tratarse de un personal al servicio y bajo la dependencia del Estado**, sin que pueda considerarse como un intento de injerencia o control en el ejercicio de su misión.

b. El derecho a divulgar y propagar el propio credo:

Este derecho, como tuvimos oportunidad de señalar, es reconocido de forma general en la LOLR (Art. 2.2). Sin embargo, **por lo que se refiere a su aplicación en el ámbito militar, deberá estar sujeto bien a las disposiciones internas de las Fuerzas Armadas referentes a la difusión y propaganda en general, bien a lo establecido en el Acuerdo entre el Estado español y la confesión religiosa en concreto. No obstante, creemos que la inexistencia de tal acuerdo no puede impedir, por sí misma, el ejercicio de este derecho, debiéndose de aplicar en tal caso las normas unilaterales del Estado.**

Pero, **además, dicha limitación** sólo podrá venir referida al ejercicio comunitario de este derecho y **no afecta al derecho individual** "a recibir todo tipo de información de conformidad con sus propias creencias o convicciones", así como "los medios para practicar sus ritos religiosos en público o en privado".

Desde la perspectiva de los ministros de culto o personal religioso

Se hará aquí referencia, como es lógico, tan sólo a los ministros de culto que ejerzan sus actividades dentro del ámbito militar.

A tal efecto, **todos ellos gozarán de una serie de derechos, tanto desde el punto de vista de su configuración (secreto de confesión, respeto y protección), como por lo que se refiere a su actividad (identificación y derecho a ejercer sus funciones).**

a. El derecho de identificación:

Supone la atribución a este personal de un signo distintivo que permita su identificación. Para el cumplimiento de sus funciones dentro de los recintos militares, los ministros de culto competentes deberán llevar un signo de identificación que les acredite como tales, así como una tarjeta de identidad de la que no podrán ser privados. A este respecto resulta significativo traer a colación los Convenios de Ginebra (Art. 40 Convenio I), así como sus Protocolos adicionales (Art. 18 del Protocolo I), toda vez que en los mismos se fijan las dimensiones y características, tanto de la tarjeta de identificación (Art 1.1 del Anexo al Protocolo

l), como de un brazalete provisto del signo distintivo, de los cuales no podrán ser privados en ningún caso (Art. 1.3 del Anexo I al Protocolo I en relación con los Arts. 35 y 36 Convenio III).

b. El derecho a ejercer sus funciones:

El reconocimiento de este derecho supone una doble tutela negativa y positiva por parte de las Autoridades militares competentes. Su tutela negativa lleva consigo una plena libertad de actuación dentro de límites marcados de horarios y respeto a los demás. Positivamente obligará a los poderes públicos a facilitar los medios para la efectividad de su aplicación.

Respecto al alcance de las funciones a desarrollar deberán, en primer lugar, estar marcadas por el propio Estado español para los ministros de culto autorizados; en segundo lugar, podrán establecerse en las cláusulas del contrato respecto de los ministros de culto contratados y, en tercer lugar, vendrán establecidas en el Acuerdo entre el Estado español y la confesión religiosa en el caso, al menos, de los capellanes militares. No obstante, creemos que el desarrollo normativo de estas actividades deberá establecerse por una norma unilateral del Estado que haga referencia, de manera general, tanto al contenido como al modo de desempeño de estos actos religiosos dentro del ámbito militar. Sin embargo, el número y procedimiento de los mismos es una cuestión exclusivamente religiosa y, por tanto, atribuida a las confesiones, en la que el Estado no debe entrar.

c. El derecho a respeto y protección:

Supone una obligación para las autoridades militares que han de velar por que se guarde hacia el ministro de culto el suficiente respeto, adoptando las medidas oportunas para su protección. Debe destacarse, no obstante, que este derecho se ejerce en función de la condición que gozan y de la misión que ejercen. Asimismo, debe hacerse mención del status militar que ocupan los capellanes castrenses, quienes gozarán además de todos los derechos que les corresponden por su grado militar, incluido el derecho a recibir honores acorde con el mismo (OM 8/2011, Arts. 16 y 20).

Desde la perspectiva de los poderes públicos (Administración militar)

La mera existencia de la asistencia religiosa supone ya para las autoridades militares competentes un deber jurídico de actuación; actividad que deberá ir encaminada, por mandato constitucional, en dos direcciones principales: la promoción en el ámbito militar de la plena y real eficacia de la libertad e igualdad religiosas del individuo y de los grupos en que se integra, y la remoción de *“los obstáculos que impidan o dificulten”* su plena realización (Art. 9.2 CE).

Aparece, además, una **tutela negativa** de garantía de todos los derechos enunciados anteriormente. Esta tutela negativa de abstención **obliga a las autoridades militares competentes a no poder impedir, dentro de los límites de la Ley, la libre comunicación entre el militar y su confesión religiosa, así como a garantizar la inmunidad de coacción de éstos y, por ende, de las confesiones y de los ministros de culto, en el ejercicio de sus respectivos derechos.**

La **tutela positiva** señalada **se concreta en los siguientes deberes jurídicos de actividad: facilitar los deberes religiosos de los militares, así como los medios adecuados para su ejercicio.**

a. El deber de facilitar el cumplimiento de las obligaciones religiosas de los militares:

Se acoge de esta manera la garantía positiva del derecho de libertad religiosa, apareciendo en el ámbito militar, la promoción de este derecho fundamental. El deber jurídico de promoción **se concreta, pues, en el reconocimiento, por parte del ordenamiento militar, del contenido señalado, además de los derechos individuales internos que reconoce la LOLR a toda persona (Art. 2.1).**

Sin embargo, este deber de promoción no obliga al Estado al establecimiento de una determinada y única forma de hacer posible que los militares cumplan con sus deberes religiosos. El ordenamiento militar español reconoce dos modelos generales de aplicar la asistencia religiosa, bien en el interior de los recintos militares, bien permitiendo a éstos abandonar los mismos para cumplir con sus actos culturales²⁸. Esto no puede interpretarse, en sí mismo, como una violación del principio de libertad religiosa, ni tampoco del de igualdad. Dicha violación sólo se producirá cuando no se permita por las autoridades militares el ejercicio de estos derechos sin la existencia de causa justa y razonable; o bien, cuando se desoyeran reiteradamente las peticiones efectuadas a este respecto por los militares o por las confesiones religiosas (STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 4). No obstante la mera existencia de una pluralidad de modelos como la establecida, puede llevar un germen de discriminación, sobre todo si la adopción del modelo de aplicación no corresponde a un acuerdo entre confesión religiosa y Estado, sino sólo a la discrecionalidad de este último.

b. El deber de facilitar los medios adecuados para su ejercicio:

Debemos situar a este deber en íntima relación con el anterior, que supondrá, por un lado, la **obligación de las autoridades militares competentes de señalar dentro de los propios recintos militares, lugares y medios adecuados para la celebración de los actos religiosos y, por otro, de permitir la libre entrada de los medios y artículos necesarios para su desarrollo.**

²⁸ Véase al respecto el siguiente capítulo.

Respecto de los lugares donde se celebren los actos religiosos, éstos deberán tener la misma consideración que los demás lugares de culto y gozarán de los mismos derechos.

Por lo que se refiere a los medios e instrumentos necesarios para su desarrollo, las autoridades militares deberán hacer llegar, tanto a los ministros de culto como a los militares, los instrumentos, libros y demás medios necesarios para el cumplimiento de los deberes religiosos, así como para el estudio y formación religiosa. Aunque el presente derecho no se ha establecido de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo tendrá cabida a través de la cláusula de interpretación del artículo 10.2 de la CE. A tal efecto, cabe destacar el artículo 6 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Religiosa, de 1981²⁹, que establece, como contenido de este derecho, *“la libertad de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción”* (apartado c).

Por razón de la materia

Entre los actos militares que se celebran dentro de las Unidades y Centros militares pueden distinguirse principalmente tres tipos o grupos de actos, a saber: a) los exclusivamente militares, b) los de carácter militar que en su desarrollo incluyen actos religiosos, y c) los exclusivamente religiosos³⁰.

Actos exclusivamente militares

Son actos exclusivamente militares los de servicio de armas, los de servicio de orden y los de servicio de apoyo, así como aquellos otros en los que no esté previsto ningún acto religioso. A los actos reseñados asistirá todo el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas que haya sido asignado al mismo, tanto las clases de tropa y marinería como los cuadros de mando (Art. 2.1 de las Normas de 1978). No obstante, puede plantearse una dificultad en lo que respecta al cumplimiento de estos servicios en días considerados como sagrados por alguna iglesia o confesión religiosa, estando prevista al respecto la posibilidad de exceptuar de las mismas a los miembros de aquellas confesiones (Art. 2.1 de las Normas de 1978 en relación con el Art. 12 común de las Leyes 24, 25 y 26/1992).

Cabe, igualmente, que puedan producirse problemas cuando, durante el desarrollo de estos actos, hubiere que rendir ocasionalmente honores al Santísimo o a imágenes sagradas de la Iglesia católica. Para este caso, se establece que *“todos los asistentes cumplirán las órdenes que dicten sus Jefes respectivos en tal momento”* (Art. 2.1 Normas). Debe-

29 NACIONES UNIDAS, Asamblea General: Res. 36/55, de 25 de noviembre de 1981, “Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones”.

30 Ver a este respecto, Normas del Ministerio de Defensa de 8 de mayo de 1978 y Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares (BOD nº 205, de 20 de octubre de 1994)

ría aplicarse por analogía el criterio establecido para los actos mixtos, esto es, que *"el personal de tropa y marinería no católico queda dispensado, si así lo desea"* (Art. 2.25 Normas).

No obstante, puede subsistir el problema si el militar afectado no fuera exceptuado y éste se negara a cumplir dichos servicios. En este caso, la solución no es fácil. Por un lado, como se señala en las ROFAS el ejercicio de la libertad religiosa está sujeto a los límites de disciplina y seguridad (Art. 10 en relación con los Arts. 8 y 44 a 52), pero, por otro lado, su reconocimiento supone el derecho de todos los militares a practicar sus propios ritos y a cumplir con sus festividades religiosas. No es fácil determinar, pues, la jerarquización de valores que ha de ser adoptada, con el consiguiente predominio de un derecho fundamental sobre un deber, igualmente, fundamental, o a la inversa. La solución más razonable es, sin duda alguna, que las autoridades exceptúen, con la mayor diligencia posible, del cumplimiento de estos actos, durante los días en cuestión, a los militares que hayan efectuado declaración expresa de su confesión.

En relación con la práctica de los actos exclusivamente militares, y por lo que respecta a su gestión en conexión con un acto de tipo religioso, se deberían aplicar los siguientes criterios:

- 1) que la Orden 100/1994 se interprete en el sentido más favorable a la libertad religiosa de los militares y el principio de neutralidad de los poderes públicos;
- 2) que los actos exclusivamente militares estén precisados;
- 3) que su desarrollo esté prefijado y no se incluyan, a ser posible, durante su ejercicio actos religiosos;
- 4) que si se incluyen, se aplique, cuando resulte factible, el criterio de la voluntariedad o de la exención del militar a participar en estos actos; y
- 5) que los militares no se vean obligados, por aplicación del deber de obediencia y del acto de servicio, a llevar a cabo conductas de claro contenido religioso, cuando éstas resulten contrarias a sus creencias o convicciones.

Actos de carácter militar que en su desarrollo incluyen actos religiosos

Comprende esta categoría **todos aquellos actos en los que, además del acto militar, se incluyen actos de carácter religioso**. Dentro de los mismos pueden destacarse la bendición y entrega de banderas, la jura de bandera, las fiestas patronales, los honores en entierros y funerales y todos aquellos de naturaleza análoga. Por su parte, los honores al Santísimo o a imágenes religiosas, así como los honores

en procesiones han dejado de estar integrados dentro de este grupo con la aprobación, por RD 684/2010, del nuevo Reglamento de Honores Militares.

Por lo que respecta al acto de jura de bandera, el mismo se configura como un deber del militar (Art. 20 ROFAS78). La fórmula que al efecto se establece en el artículo 7 de la Ley 39/2007 resulta conforme con nuestro sistema constitucional en materia religiosa, toda vez que los militares en ningún momento se ven obligados a manifestar sus convicciones o creencias.

En cuanto a los restantes actos, éstos pueden ser agrupados atendiendo a la asistencia en tres categorías diferentes:

- 1) aquellos actos dispensados de asistencia, como por ejemplo, los actos de bendición y entrega de banderas;
- 2) aquellos actos en que todos los individuos afectados deben de incorporarse una vez celebrado el rito religioso, como el acto de despedida del soldado o marinero, y
- 3) aquellos actos en los que la asistencia se hace depender de su celebración o no en el acuartelamiento o buque. En caso afirmativo, todos los militares deberán cumplir con la segunda de las fórmulas enunciadas, y en caso negativo con la primera, equiparándose, por tanto, dichos actos a los de categorías precedentes.

La fórmula general adoptada en las Reales Ordenanzas de cada uno de los tres Ejércitos, es la de dispensa de la asistencia a los actos en cuestión a aquellos militares que no profesen la correspondiente religión (Arts. 423 RROOET; 461 RROOEA, y 595 RROOA). Se acoge, de esta manera, en el ordenamiento militar español, el contenido negativo del derecho de libertad religiosa, es decir, la no obligatoriedad de asistir a actos contrarios a las propias convicciones (Art. 2.1.b LOLR); y ello aunque se trate de una parada militar, siempre que ésta rinda honores a una imagen religiosa (SSTC 177/1996, FJ 10, y 34/2011, FJ 10).

Finalmente, es preciso señalar que, respecto a las honras fúnebres militares, se celebrarán de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Honores Militares (Arts. 440 RROOET; 478 RROOEA, y 619 RROOA). A tal efecto, los actos a celebrar se caracterizarán por acogerse a la fórmula general señalada en dicho Reglamento (Arts. 36 y ss. RD 684/2010). Estos se practicarán, no obstante, de conformidad a las convicciones religiosas del fallecido o lo manifestado por su familia (Disposición Adicional cuarta, apartado 1, RD 684/2010), por lo que se acoge, en esta temática, el contenido positivo del derecho de libertad religiosa. No obstante, dicho acto se integra como un acto de servicio (Disposición Adicional cuarta, apartado 1, RD 684/2010) y, por tanto, la obligatoriedad para quienes sean designados por los mandos militares, ya que se está en presencia de un acto oficial de honores fúnebres militares y *“el militar [al que le toque] formar parte de la unidad o piquete que [tenga] que acudir*

a prestar [aquéllas no cabe entender que participe], aunque esté presente en el acto religioso que se celebre, sea del credo que sea" (STS de 12 de junio de 2012, FJ 4).

En consecuencia, la realización de este tipo de actos debe asentarse sobre dos pilares básicos: por un lado, la neutralidad de los poderes públicos en general, y de la Administración militar en particular en materia religiosa, dada su incardinación en el aparato estatal (STC 177/1996 y 34/2011), y, por otro, la garantía de que todos y cada uno de los miembros de aquélla no se vea compelido, por mor del deber de obediencia, a llevar a cabo conductas de claro contenido religioso que sean contrarias a su propia conciencia³¹, salvo que se trate de actos de servicio o de representación de las Fuerzas Armadas en un acto oficial (STS de 12 de junio de 2012, FJ 4).

Desde el plano de la gestión, proponemos la adopción de los siguientes criterios:

- 1) aplicación de las normas generales, y por tanto, garantía de los principios de libertad religiosa y neutralidad de los poderes públicos;
- 2) admisión de actos de tipo religioso siempre que ello no resulte incompatible con la neutralidad del Estado; y
- 3) voluntariedad del personal militar asistente a los actos, salvo que se trate de actos de servicio u oficiales en cuyo caso la obligatoriedad puede estar justificada.

Actos exclusivamente religiosos

Se entiende por "actos exclusivamente religiosos" **aquellos actos que, aun teniendo reglamentada su celebración, tienen una finalidad de carácter exclusivamente religioso**. Entre ellos cabe citar la misa, sea o no precepto; las conferencias religiosas; las conferencias de preparación para el cumplimiento de la Pascua; los ejercicios espirituales; las conferencias cuaresmales, y cualesquiera otros de naturaleza similar (asistencia a procesiones, etc.).

Respecto de estos actos, la asistencia a los mismos tiene que ser absolutamente voluntaria (SSTC 340/1993, 177/1996 y 34/2011 y STS 12 de junio de 2012). Así se establece en el RD 684/2010: "Cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario" (Disposición adicional cuarta, apartado 2, RD 684/2010).

Asimismo, se regula en dichas normas que "en la celebración de estos actos no será necesaria la formación militar" (Art 2.3). No obstante, cuando se produzca el encuadramiento de los que deseen asistir a estos actos, éste se realizará por mandos católicos voluntarios

31 Ver en este sentido, Informe del Defensor del Pueblo del año 1999.

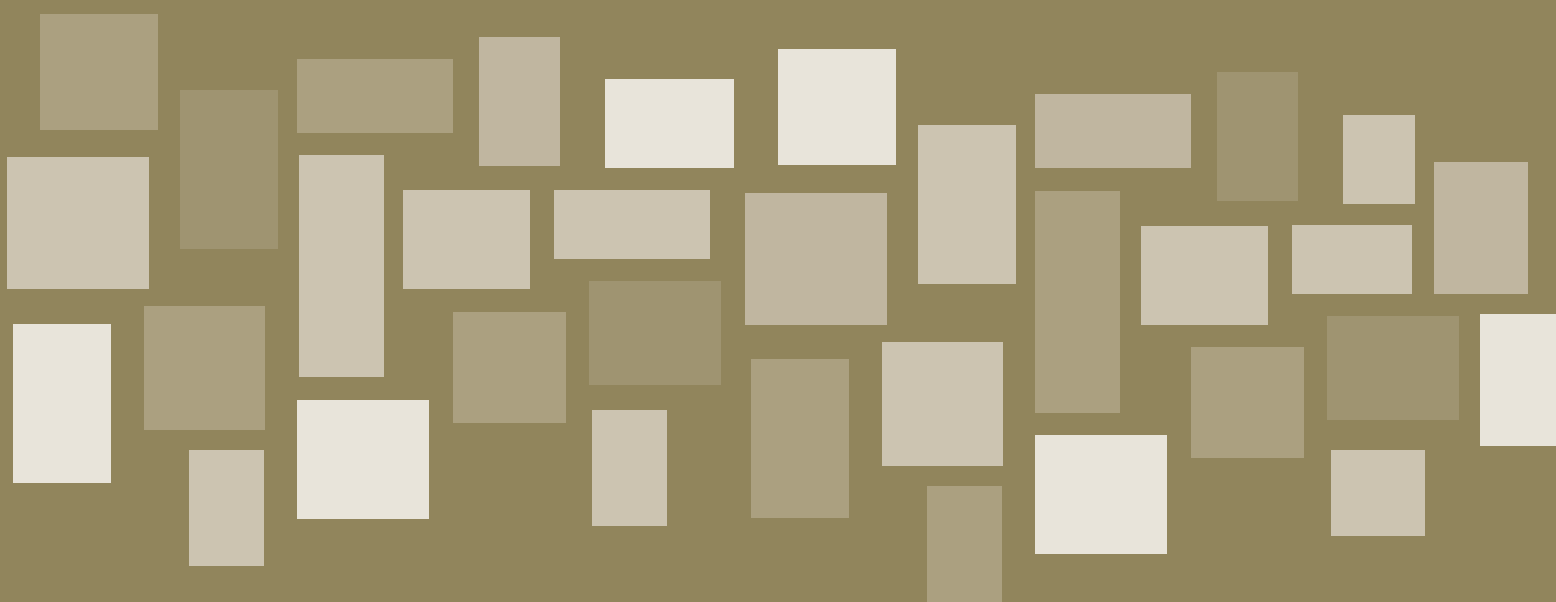
o, en su defecto, no voluntarios o no católicos, pero sin que pueda ser obligatoria su presencia durante la celebración del mismo. Se garantiza así, una vez más, tanto el contenido negativo del derecho de libertad religiosa, como el principio de neutralidad de los poderes públicos (STC 177/1996, FJ 10). Por último, se señala que *“estos actos se realizarán dentro del horario de actividades diarias, y no serán simultáneas con otros de carácter recreativo o deportivo”* (Art. 2.3).

Otro tipo de actos

Debe señalarse, por último, la **existencia de otros actos, no incluidos expresamente en los tres grupos diferenciados anteriormente, como son –según el artículo 2.4 de las Normas de 1978– “las conferencias sobre formación moral y humana”**. Estos actos, no considerados de carácter religioso, serán dirigidos por oficiales especialistas en el tema, entre los que pueden figurar, según las citadas Normas, los capellanes.

Respecto de los mismos, se establece que *“la asistencia a estos actos será obligatoria, aunque el conferenciante sea un capellán”* (Art. 2.4). Esta regulación podría ser considerada como un trato de favor a la Iglesia católica. No obstante, es preciso recordar que la figura del capellán está igualmente prevista para el resto de confesiones y no solo para la Iglesia católica, lo que impide que a priori se considere como inconstitucional la regulación en cuestión. Sin embargo, su carácter obligatorio puede dar lugar a recepción de formación contraria a las propias convicciones, tanto religiosa como ideológica, lo que –sin duda– resulta contrario al derecho de libertad religiosa (Art. 2.2.b) LOLR).

Límites al ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas



Límites al ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas

El artículo 9 de la Ley 9/2011 establece que la libertad religiosa se ejercerá de conformidad con la LOLR, por lo que su límite respecto de sus manifestaciones no puede ser otro que el orden público. Un orden público que en el caso de las Fuerzas Armadas, y por lo que respecta al ejercicio de los derechos fundamentales, queda concretado “a las limitaciones legalmente establecidas en función de su condición de militar” (Art. 12 ROFAS). Ello permite señalar **dos límites al ejercicio de la libertad religiosa**, a saber: **la seguridad y la disciplina**. Ello supone que en el presente ámbito espacial, el derecho de libertad religiosa encuentra una limitación basada en el ejercicio del fin perseguido por esta institución (Art. 8 CE).



La seguridad

Se entiende por seguridad “aquellas razones dirigidas a garantizar la integridad del personal, instalaciones, armamento, material y documentación, así como la reserva en las transmisiones e información” (Arts. 326 RROOET y 501 RROOEA). Como se puede observar, no se está haciendo referencia con dicho término al concepto de “seguridad nacional”, sino al de “seguridad pública” de la propia organización militar. Equivaldría, por tanto, dicho concepto al de “orden público” en sentido estricto, como orden de policía.

Así pues, cualquier acto que ponga en peligro alguno de los elementos mencionados podrá ser limitado en su ejercicio, e incluso, suspendido. Ahora bien, ello no podrá dar lugar a una suspensión absoluta o de forma generalizada de la libertad religiosa, ya que supondría una violación constitucional (Art. 55 CE). En definitiva, lo pretendido con dicho límite es la obtención de un resultado material y externo: el orden de “policía” en las Unidades, Centros y Organismos militares.



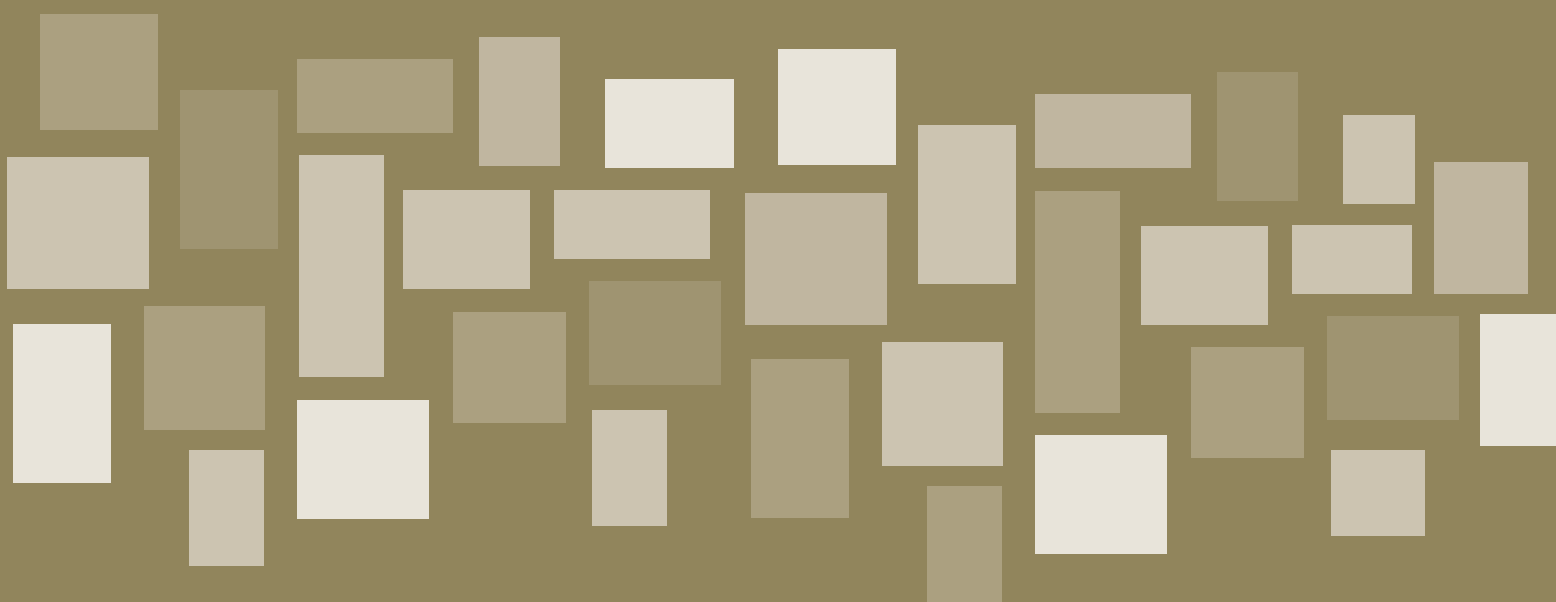
La disciplina

Diferente configuración tiene el límite de la disciplina, según la cual el militar está obligado a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado (Art. 8 ROFAS). En efecto, se regula que *“la adhesión racional del militar a sus jefes, fruto de la subordinación a valores superiores, garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber”* (Art. 28 ROFAS78). Este concepto tiene una doble expresión: colectiva, la primera, e individual, la segunda. Su expresión colectiva se centra en el acatamiento a la Constitución, a la que la institución militar está subordinada (Art. 8 ROFAS), mientras que su manifestación individual se basa en la puntual observancia de las normas que rigen la misma, así como en el cumplimiento de las órdenes recibidas (Arts. 8 ROFAS, 273 RROOET y 448 RROOEA), excepto en los supuestos en que las mismas entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra, es decir, a las normas internacionales aplicables a los conflictos armados³³, o constituyan delito, en particular contra la Constitución (Art. 48 ROFAS).

Puede señalarse, en definitiva, que la extensión de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos, como derechos inherentes a la propia personalidad, exige que **las limitaciones a su ejercicio, basadas como es en este caso en la “relación de sujeción” y subordinación en que se encuentran las personas, sólo sean admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial (STC de 15 de junio de 1981, FJ 5).** Y siendo obvio que para llevar a cabo el control ha de haberse producido ya el supuesto hecho previsto en la norma, sin que baste una mera previsión de que pueda producirse en un futuro inmediato (STC 117/1984, de 5 de diciembre).

³³ Encontramos aquí una remisión del ordenamiento jurídico militar a las normas jurídico-internacionales aplicables a los conflictos armados, lo que pone de relieve la relación de este ordenamiento para una correcta interpretación de las obligaciones y derechos de los militares, incluso en tiempo de paz.

Modalidades de aplicación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas



Modalidades de aplicación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas

La asistencia religiosa en las FAS es regulada y desarrollada, en la actualidad, por el RD 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS), dando con ello cumplimiento a lo dispuesto, en su día, en la Ley 17/1989, en concreto en su Disposición Final Séptima. Esta última disposición ha sido actualizada, a su vez, por la **Disposición Adicional Octava, titulada Servicio de Asistencia Religiosa, de la Ley 39/2007**. En esta última se resume la situación legal de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, distinguiendo entre asistencia católica, que es la única que se presta a través del *Servicio de Asistencia Religiosa*; la de las Confesiones con Acuerdo de cooperación, que se rige por lo previsto en los mismos; y la del resto de las Confesiones, que se rige por la normativa general (sin especificar) y que, en el fondo, es una remisión en vacío. A su vez, el RD 1145/1990 ha sido modificado, en algunas de sus disposiciones, por los **RRDD 212/2003, de 21 de febrero**³⁴, y **28/2009, de 16 de enero**³⁵. Resulta igualmente necesario traer a colación el **RD 1314/2005, de 4 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas³⁶, el cual –a su vez– fue modificado por el **RD 28/2009, de 16 de enero**³⁷.

En relación con las modalidades genéricas de aplicación de la asistencia religiosa en centros públicos, éstas pueden ser agrupadas distinguiendo entre **modalidades de aplicación interna** y **modalidades de aplicación externa**. Ahora bien, entre las modalidades de aplicación interna, cabe diferenciar tres submodelos, a saber: la integración orgánica, la relación contractual y la libertad de acceso.

No vamos a abordar en este momento cada una de las modalidades reseñadas, sino que se va a hacer referencia –por razones prácticas y de eficacia– a la modalidad adoptada para las distintas iglesias y confesiones religiosas, diferenciando entre la situación de la Iglesia católica y la de las restantes confesiones religiosas, sin que dentro de estas últimas resulte necesario diferenciar, a su vez, entre las confesiones con Acuerdo de cooperación y sin él, toda vez que en la práctica no existen diferencias entre ellas.

³⁴ BOE nº 44, de 5 de marzo de 2003.

³⁵ BOE nº 17, de 27 de enero de 2009.

³⁶ BOE nº 265, de 5 de noviembre de 2005.

³⁷ BOE nº 17, de 27 de enero de 2009.



Asistencia religiosa católica

Debemos comenzar señalando que se va a hacer referencia a las **modalidades de aplicación que durante este período se han producido en el ámbito de las Fuerzas Armadas**.

1.- La primera consistió en la “integración orgánica” del personal religioso católico en las Fuerzas Armadas a través de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses. Precisamente con la creación de estos “Cuerpos eclesiásticos” surge el modelo de la integración orgánica, al ser incorporados los ministros de culto de esta confesión dentro de la estructura militar y detentar cargos y rangos militares, lo que se produjo en 1900 y 1906, respectivamente.

La asistencia religiosa católica en el ámbito militar aparece regulada en nuestro ordenamiento vigente a partir del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa de 1979, siendo el resto de la legislación un puro corolario del mismo.

Con carácter previo, es preciso señalar que en las RROO de cada uno de los tres Ejércitos se emplea el término “capellán” con un significado más amplio que el de “ministros de culto católicos” (Arts. 238 RROOET, 293 RROOEA y 436 RROOA), extendiéndose igualmente dicha calificación a los ministros de culto no católicos. Se produce así, una variación respecto del uso que de dicho término se hace en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares³⁸, donde al referirse a la instrucción religiosa (Art. 161), se habla únicamente del “Capellán católico”, utilizando el término más amplio de “ministro de culto” para referirse a las restantes confesiones.

Respecto a su Organización, se ha de señalar que, en la normativa militar, apenas se encuentra referencia específica, no ya a la organización misma, sino incluso al propio capellán católico, al que se reconoce su condición de “*párroco de los miembros de la Unidad y de sus familias que profesen esta religión*” (Art. 241 RROOET). Sin embargo, resulta evidente que del hecho de la existencia de estos Cuerpos dentro de la organización de las Fuerzas Armadas como un Servicio de las mismas, formando parte sus miembros de la estructura de Escalas y grados del Ejército³⁹, pueden deducirse las siguientes características:

³⁸ RD 3331/1978, de 22 de diciembre (BOE nº. 31, de 5 de febrero de 1979).

³⁹ Cfr. Ley 8/1986, de 4 de febrero (BOE nº. 32, de 6 de febrero de 1986); Ley 9/1986, de 4 de febrero (*Ibidem*); RD 1669/1986, de 1 de agosto (BOE nº. 189, de 8 de agosto de 1986), y RD 1670/1986, de 1 de agosto (*Ibidem*).

- a) En cuanto a su integración dentro de las Fuerzas Armadas, esta se manifiesta, claramente, en la existencia de un Servicio religioso integrante de la organización militar. Pero, además, este Servicio no es considerado ni como servicio civil de la Administración militar ni como servicio auxiliar, sino como servicio interno y propio de las Fuerzas Armadas, y
- b) como consecuencia de lo anterior, se produce, asimismo, la integración del personal al servicio del mismo asimilándoles a los militares. Ello supone, en primer lugar, el desempeño de un rango o grado militar y, en segundo lugar, la pertenencia a dicho Cuerpo. Todo lo anterior se traduce en su consideración como personal al servicio del Estado, corriendo, por tanto, sus emolumentos a cargo del mismo. Gozan, igualmente, de todos los derechos reconocidos a los militares y deberán cumplir con todas las obligaciones que el cargo y el grado les impongan, en cuanto concierne a mando, obediencia y responsabilidad (Art. 12 ROFAS78).

Debe precisarse, no obstante, que el mencionado AAR se limita a reconocer el derecho a la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, así como la existencia de una jurisdicción eclesiástica especial con competencia en el ámbito militar. Ello no puede identificarse, en ningún caso, con el establecimiento de la “integración orgánica” como el mecanismo de aplicación de la asistencia religiosa a través del que actúa la jurisdicción eclesiástica castrense de la Iglesia católica. Es preciso, a tal efecto, diferenciar entre “técnica de aplicación” y “estructura organizativa eclesiástica”. Mientras que el primer concepto responde a criterios de derecho público estatal, encuadrándose en el mismo como una posibilidad la integración orgánica del personal religioso, el segundo se inscribe dentro de un ordenamiento particular –el de Iglesia católica– que, en ningún caso, puede confundirse con el anterior como consecuencia del principio de no confesionalidad del Estado. Es precisamente dentro de esta estructura organizativa donde se sitúa la “jurisdicción eclesiástica castrense”.

En consecuencia, dicha Jurisdicción, como instrumento de la Iglesia católica para atender a la asistencia espiritual de sus miembros, existirá con independencia de la técnica de aplicación elegida en cada caso concreto. Ello se completa con una segunda conclusión aplicable al régimen jurídico español. Así, y como consecuencia del AAR, el Estado se compromete a reconocer esta estructura eclesial por lo que se refiere a la determinación de competencias y funciones internas de los religiosos integrados en la misma, pero sin que de este reconocimiento pueda deducirse ninguna consecuencia que modifique el régimen general de las técnicas de aplicación existente en el sistema jurídico español.

Por tanto, puede afirmarse que el modelo de la “integración orgánica” de los ministros de culto católicos en las Fuerzas Armadas no es consecuencia directa del AAR. Por el contrario, fue el resultado de una normativa unilateral del Estado que se inspiraba, en buena medida, en consideraciones extrajurídicas de naturaleza histórica, y que respondían a un planteamiento continuista respecto del sistema anterior

a la Constitución de 1978; lo que –en ocasiones– se manifestaba en la discutible constitucionalidad de alguno de los preceptos contenidos en los Reglamentos de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses. Se puede concluir, por tanto, que la Administración militar podía establecer un sistema de aplicación para la Iglesia católica distinto al de la integración orgánica, sin que ello supusiera una violación ni de la legislación vigente, ni de los compromisos asumidos en el AAR.

2.- Este modelo fue declarado a extinguir por la Ley 17/1989 y sustituido por una modalidad basada en la relación contractual-estatutaria de este personal religioso con la Administración militar. En la Disposición Final Séptima de la citada Ley se estableció que:

“1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. El Gobierno, por Real Decreto, creará el servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y aprobará las normas sobre el régimen de personal del mismo, con arreglo a los siguientes criterios:

La relación de servicios profesionales se constituirá con personal vinculado con carácter permanente y no permanente, que no tendrá la condición de militar.

La duración máxima de la relación de servicios con carácter no permanente será de ocho años. Para acceder con carácter permanente será necesario superar las pruebas que se determinen y haber prestado servicio con carácter no permanente durante, al menos, tres años.

El régimen de asignación de puestos de trabajo y la consiguiente movilidad del personal se ajustará a lo previsto en la presente Ley para el personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

Las situaciones administrativas se regularán de forma similar a las de los funcionarios de la Administración del Estado en lo que les sea aplicable.

El régimen retributivo se establecerá de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

El régimen disciplinario será el aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que desempeñan su función y a la naturaleza de la misma.

3. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense en los términos del acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

A la entrada en vigor de la presente Ley se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

A sus componentes se les concede el derecho a optar entre integrarse en el servicio de asistencia religiosa con carácter permanente o continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones”.

Dos son, pues, los aspectos más relevantes de la citada norma en la materia: la pérdida de la condición de militar de los capellanes, la primera, y su división en perma-

nentes y no permanentes, la segunda. Para todo ello **se creó, por RD 1145/1990, un Servicio de Asistencia Religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, adscrito a la Secretaría de Estado de Administración Militar (actualmente Subsecretaría de Defensa), a través de la Dirección General de Personal (Art. 1 RD 1145/1990)**. A pesar de su carácter general, su ámbito subjetivo sólo ha alcanzado a la integración en el mismo del personal religioso católico.

De conformidad con esta regulación, y más concretamente por lo que a la asistencia religiosa católica se refiere, a tenor de sus artículos 5 a 47, podemos establecer los criterios siguientes:

1. La asistencia religiosa católica se presta a través de los sacerdotes del Arzobispado castrense, según lo establecido en el AAR (Art. 5). Esta remisión nos conduce a los artículos I a IV del citado Acuerdo, y con ellos a la organización, funciones y alcance de la jurisdicción eclesiástica castrense: el Vicariato (en la actualidad, Ordinariato) Castrense (Art. I).
2. El Ordinariato Castrense (ahora denominado Arzobispado castrense) es una diócesis personal, no territorial, que tiene a su frente un Arzobispo, con su curia, y los capellanes castrenses (que actúan como párrocos personales) y cuya jurisdicción se extiende a los militares de los tres Ejércitos, militares de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, alumnos de las Academias y Escuelas militares, esposas, hijos y familiares que vivan con ellos, y a los fieles no militares que trabajen o residan habitualmente en establecimientos militares.

El Arzobispo es elegido con la participación de las autoridades estatales, a través del procedimiento siguiente: se elabora una terna entre la Nunciatura Apostólica y Asuntos Exteriores. El Rey, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, elige a uno que presenta al Papa para su nombramiento (Art. I.3 del Acuerdo de 1979).

3. Las funciones del personal adscrito al Ordinariato Castrense serán: la asistencia religioso-espiritual de los pertenecientes a las Fuerzas Armadas o vinculados a ellas⁴⁰ y, además, colaborar cuando así lo requieran los Mandos militares en tareas de carácter asistencial y promoción cultural y humana (Art. 6 RD 1145/1990).
4. La relación de los capellanes católicos con la Administración militar puede ser calificada de "servicios profesionales". La plantilla, al objeto de ajustarse en cada momento a las necesidades reales del número de

⁴⁰ Sobre el ámbito subjetivo de aplicación, véase el primer apartado del capítulo "Contenido de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico castrense".

capellanes, se hará a propuesta del Ministro de Defensa y se aprobará en Consejo de Ministros.

5. El personal religioso católico puede ser permanente o no permanente (o temporales, por períodos de hasta 8 años). Del número total de la plantilla, el 50 por ciento tendrá la condición de permanente (Art. 7 RD 1145/1990).

En el primer supuesto, para una relación estable o permanente, habrá convocatorias públicas aprobadas por el Subsecretario de Defensa. El Arzobispado Castrense supervisará las pruebas de selección y elevará la relación nominal del personal considerado idóneo para cubrir las plazas ofertadas. Los candidatos a "plaza fija" deberán reunir las condiciones que se exijan en las convocatorias, entre las que figurarán haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años, y superar las pruebas que establezca el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

En el segundo supuesto (no permanentes o temporales), el acceso de sacerdotes católicos se producirá mediante convocatoria pública aprobada por el Subsecretario de Defensa, a propuesta del Arzobispo Castrense, a través del sistema de concurso-oposición, pudiéndose reservar un número de plazas a sacerdotes formados y ordenados en el Arzobispado Castrense. Los seleccionados firmarán un compromiso de una duración máxima de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense (Art. 8 RD 1145/1990).

6. Su régimen administrativo se equipara al de los funcionarios (aunque no lo sean); las retribuciones se fijan, de acuerdo con esta equiparación, a los del Grupo A, con los complementos que les puedan corresponder, en el caso de los permanentes, mientras que para los no permanentes la retribución es la misma, pero con las reducciones fijadas para los funcionarios interinos (Art. 12 RD 1145/1990).
7. Finalmente, y por lo que respecta a su régimen disciplinario, este personal estará sujeto a la aplicación del Real Decreto 2205/1980, tanto por lo que se refiere en materia de faltas y sanciones (Capítulo V, Sección 2), como en relación a la jurisdicción y el procedimiento (Capítulo VII).

La presente normativa dejaba, no obstante, en el aire una serie de cuestiones que han venido a precisarse con la aprobación de la Orden Ministerial 84/2011. De acuerdo con la misma, los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS) han visto precisado su estatus

dentro del ámbito militar, asimilándoles en cuanto a su régimen interior al resto del personal militar.

Así, la Orden Ministerial 84/2011 ofrece, entre otras, las siguientes **novedades**:

1. concreta la estructura de Mando del Servicio de Asistencia Religiosa, poniendo de manifiesto que la Jefatura del Servicio la ejerce el Arzobispo Castrense, y consolidando y ubicando la figura del Vicario General y de los Vicarios Episcopales;
2. aclara que el sistema de ingreso en el SARFAS será por concurso-oposición (al igual que el resto de funcionarios del Ministerio de Defensa) y reconoce la capacidad de formar futuros capellanes castrenses;
3. posibilita a los capellanes de nuevo ingreso tener un período de formación específica en los centros de enseñanza militar, a fin de que puedan *“recibir los conocimientos genéricos sobre las Fuerzas Armadas”*, además del realizado en el Arzobispado Castrense, y reconoce el derecho de los miembros del SARFAS a realizar *“los cursos organizados por el Ministerio de Defensa y los respectivos Ejércitos, en igualdad de condiciones que el personal militar”*;
4. determina que los destinos de los capellanes se regirán por el *“Reglamento de destinos del personal militar profesional”*, empleando por primera vez el término *“publicación de vacantes”*, y establece la creación de una plantilla, así como *“los requisitos y méritos necesarios para su ocupación”*;
5. define la identidad del capellán castrense al establecer que *“cumplirá el régimen interior propio de la unidad en la que se encuentre destinado o comisionado, asimilándose, según su consideración, al personal militar”*, y establece que sus vacaciones, licencias y permisos también se regirán *“por la normativa aplicable al personal militar”*;
6. determina la correspondencia entre la relación de servicios del capellán castrense y el empleo militar al que se le considera: a) relación de carácter permanente y más de veinticinco años de servicios, al empleo de coronel; b) relación de carácter permanente y más de quince años de servicios, al empleo de teniente coronel; c) relación de carácter permanente, al empleo de comandante, y d) relación de carácter temporal, al empleo de capitán (ya en el RD de 1990 se establecía que el capellán castrense tendría consideración de oficial *“para el mejor desempeño de sus funciones”*); y

7. se crean nuevos distintivos (círculos con tres o cuatro líneas diametrales en su interior, según su relación de carácter temporal o permanente) que identificarán al capellán según su empleo (una, dos o tres ruedas dibujando ocho radios para comandantes, tenientes coroneles o coroneles y un círculo con seis radios para los asimilados a capitanes).



Para las demás confesiones

Dentro de este ámbito debemos incluir al resto de confesiones religiosas, ya que hasta la actualidad no existe un trato diferenciado al respecto. La realidad es que no existe trato alguno, ya que al respecto de esta materia, la realidad con la que nos encontramos es la inactividad más absoluta por parte de la Administración militar.

Y si ello es relevante con carácter general, adquiere mayor significación en el caso de las confesiones con Acuerdo de cooperación, esto es, de evangélicos, judíos y musulmanes. Unos **Acuerdos de cooperación** que –como ya se ha puesto de manifiesto– datan de 1992, y en cuyo **artículo 8** común se establece que:

“Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión [evangélica, judía o islámica, según los casos], sean o no profesionales, y de cuantas personas de [dichos credos religiosos] presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes [a la FEREDE, a la FCIE o a la CIE], en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquellos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo”.

Junto al presente precepto debe tenerse igualmente presente el artículo 9 común de los citados Acuerdos de cooperación. Del análisis de ambos preceptos pueden deducirse una serie de consideraciones. En primer lugar, que la asistencia religiosa se configura también en estas normas como un derecho subjetivo individual de naturaleza negativa, el cual para poder ser ejercido en el interior de determinados centros públicos se precisa la colaboración entre los poderes públicos y la respectiva confesión religiosa. En este último sentido, propio de la asistencia religiosa como garantía positiva, se pone de manifiesto cómo la misma no se predica de todos y cada uno de los centros públicos, sino sólo de algunos (penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, fuerzas armadas); y en concreto, aquellos que limitan en base a su régimen interior de seguridad la libertad física de las personas en

ellos internados o de ellos dependientes. **Para la consecución de tal finalidad, se prevé un sistema de libertad de acceso previa autorización de las autoridades competentes (Art. 9.2).** Dicha modalidad, que a nuestro entender es la que resulta más conforme con nuestro sistema político-constitucional en materia religiosa (más aún, cuando se dispone que la misma “*se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa*” [Art. 9.3]), supone para los ministros de culto de dichas confesiones (evangélica, judía y musulmana) una potestad de acceso a los centros públicos mencionados para prestar a las personas-fieles de su confesión **la correspondiente asistencia religiosa**, la cual **se realizará observando las normas de organización y régimen interno de los centros (Art. 9.3).** La autorización previa que a este respecto se prevé, deberá ser entendida como un elemento de aplicación cuasi-automática, sin que las autoridades administrativas competentes puedan negar el acceso al personal religioso una vez designado por la confesión religiosa salvo que respecto del mismo tengan objeciones.

En segundo lugar, las **actividades o funciones pastorales** que deben entenderse integrantes de la prestación de asistencia religiosa en centros públicos son, respecto de los **evangélicos**, “*las dirigidas directamente al ejercicio del culto, la administración de los sacramentos, la cura de almas, la predicación del Evangelio y el magisterio religioso*” (Art. 6 de la Ley 24/1992); respecto de los **judíos**, “*la función rabínica, el ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la formación de rabinos, la enseñanza de la religión judía y la asistencia religiosa*” (Art. 6 de la Ley 25/1992), y en relación a los **musulmanes** “*las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna o protegidos por la LOLR*” (Art. 6 de la Ley 26/1992). Deben, además, señalarse otras dos funciones integrantes de la labor de asistencia espiritual como son las relativas al auxilio a los moribundos y la celebración de las honras fúnebres del rito religioso correspondiente (evangélico, judío o islámico), y ello con independencia de que dicha función sólo se prevea en los Acuerdos celebrados con la FCI y la CIE (Arts. 9.2 de la Ley 25/1992 y 9.1 de la Ley 26/1992, respectivamente).

No es preciso, sin embargo, que esta cooperación en aras a determinar la técnica de aplicación de la asistencia religiosa deba plasmarse necesariamente en un acuerdo entre el Estado y las confesiones religiosas, tal y como parece deducirse, *a sensu contrario*, de lo regulado en los artículos 244 RROOET, 442 RROOA y 299 RROOEA⁴¹.

41 Arts. 244 RROOET, 442 RROOA y 299 RROOEA: “*Cuando haya capellanes de otras religiones, desempeñarán funciones análogas, en las mismas condiciones que los católicos, en consonancia con los Acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.*”



Otras modalidades de aplicación

Junto a lo señalado, cabe manifestar que la normativa castrense recoge la posibilidad, con carácter general, de establecimiento de otras dos modalidades, como son la libertad de acceso y la libertad de salida.

Libertad de acceso

Por lo que se refiere a la libertad de acceso, **se trata del supuesto del “ministro de culto autorizado”**. Este desempeñará funciones parroquiales y pastorales entre los miembros de las Fuerzas Armadas pertenecientes a su confesión, pero sin pertenecer a la Administración militar, ni recibir remuneración alguna por sus servicios. La legislación vigente no recoge la exigencia de un Acuerdo de cooperación para el establecimiento de esta técnica, al igual que sucedía con la “relación contractual”. En consecuencia, podrá regularse aún en ausencia de dichos acuerdos. **Cabe distinguir**, por lo tanto, **los siguientes subsistemas**:

En primer lugar, **como sistema principal de alcance general aplicable en todos los Centros militares y respecto de todas las confesiones religiosas**. En este caso, dicho sistema podría sustituirse por otro secundario para una o varias confesiones, cuando así se establezcan en los Acuerdos de cooperación celebrados con las mismas.

En segundo lugar, **como sistema específico respecto de todos los centros militares, pero en relación tan sólo con una o varias confesiones**. Dicho subsistema podrá establecerse mediante Acuerdo de cooperación, lo que limitaría su ámbito de aplicación a las “confesiones inscritas y de notorio arraigo”. No obstante, este límite puede ser superado por la adopción de una norma unilateral del Estado, en que se establezca tal sistema para una o varias confesiones como resultado del establecimiento de relaciones de cooperación no plasmadas en un acuerdo formal en el sentido del artículo 7 de la LOLR.

Por último, el **sistema de “libre acceso”** podrá utilizarse con carácter especialísimo cuando, no existiendo en los Centros y Unidades militares ministros de culto de una determinada confesión, los fieles de la misma soliciten su presencia para la realización de actos de culto. Cabe distinguir dentro de esta tercera posibilidad dos opciones distintas: podrá autorizarse la libertad de acceso de un ministro de culto solicitado por los sujetos dependientes, bien para la totalidad de los actos del culto, con independencia de la periodicidad de los mismos, bien para un acto de culto en concreto, habiendo de ser autorizado de nuevo en este caso para acceder a la dirección de un acto de culto distinto del que motivó la primera autorización.

En este sistema, la presencia en los Centros y Unidades del ministro de culto, habrá de ser autorizada en todo caso por los Mandos militares. Como ya hemos visto, dicha autorización podrá tener alcance general o particular, dependiendo de los casos concretos. La existencia de esta autorización permite que se pueda seguir hablando de la asistencia religiosa como Servicio perteneciente a la estructura de la Administración militar, no por la pertenencia de los ministros de culto a la misma, sino porque el servicio se reglamenta y practica en las dependencias militares.

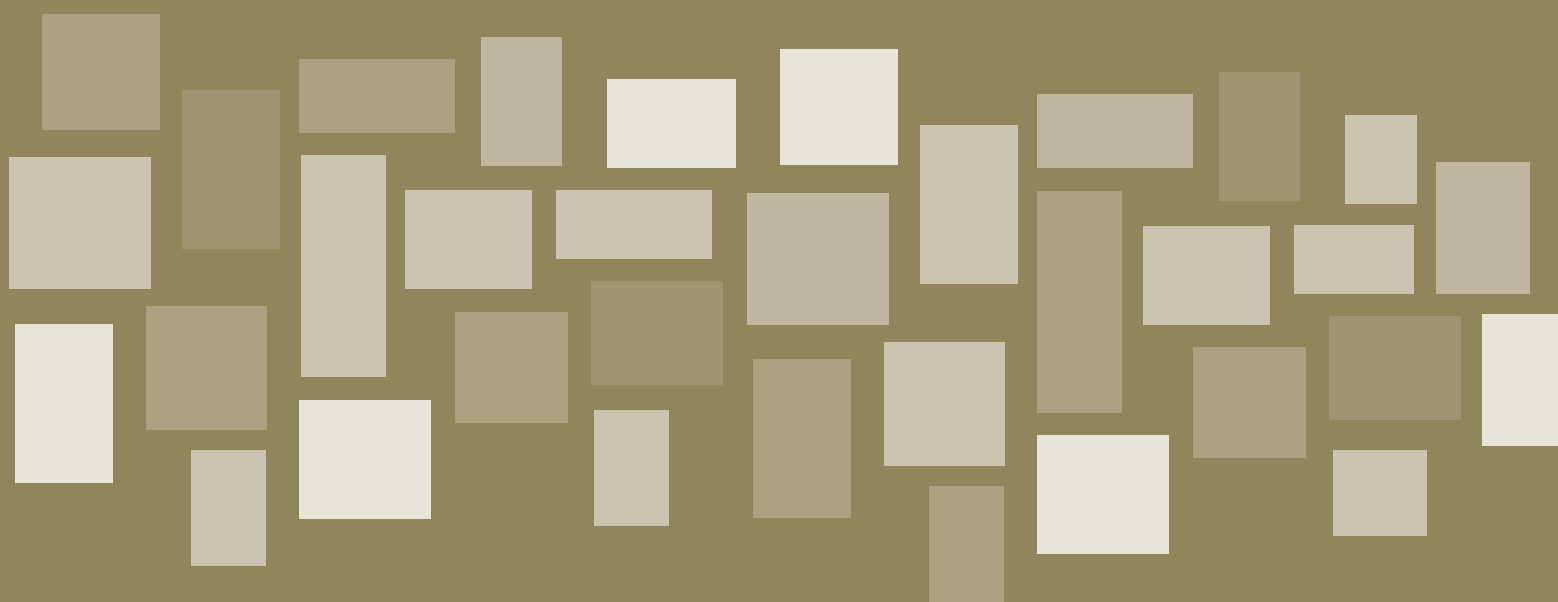
Así pues, el personal religioso autorizado prestará sus servicios de manera puramente voluntaria y sometida a la previa autorización de la autoridad militar competente. No se les podrá considerar, por tanto, "personal laboral"; por lo que su relación con la Administración será nula, excepción hecha de la ya mencionada previa autorización. En consecuencia, sus emolumentos no habrán de ser garantizados por los poderes públicos, con independencia de que pueda establecerse, cuando así se considere necesario, el oportuno sistema de gratificaciones.

Modelos de aplicación externa

Debe tenerse igualmente presente que, junto a los modelos de aplicación interna de la asistencia religiosa, existe un modelo que **tiene por finalidad garantizar que, para los casos en que no esté previsto ninguno de los antes enunciados, los militares puedan atender a sus obligaciones religiosas a través del desplazamiento ante el ministro de culto de su confesión a aquel lugar**. A tal efecto, se establece la obligación para los Mandos del Ejército de facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos, "*proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos, el tiempo necesario para la asistencia a actos del culto*" (Arts. 235 RROOET; 433 RROOA y 290 RROOEA).

Es evidente que deberán establecerse por el legislador las condiciones y requisitos para llevar a cabo dicho modelo. Este podrá optar por conceder el tiempo preciso ampliando el del tiempo libre, o por hacerlo coincidir con el tiempo concedido a los actos religiosos internos. Su aplicación, no obstante, no es tan sencilla como a primera vista pueda parecer, ya que si se opta por la primera solución y el tiempo se hace coincidir, siquiera sea parcialmente, con el del tiempo libre, resulta de difícil justificación la necesidad de una prestación interna de dicha asistencia religiosa. Desaparecería así el requisito de la sujeción del miembro al centro público y, en consecuencia, el elemento que justifica la intervención de los poderes públicos. Mientras que si se opta por el segundo modelo habrán de establecerse todas y cada una de las condiciones en que dicho personal saldrá de los recintos militares: utilización o no de uniformes, marcha en formación, autoridad bajo la que se realizará la salida, etc.

Recomendaciones generales de gestión



Recomendaciones generales de gestión

Desde el plano de la gestión, el desarrollo de las distintas modalidades de aplicación de la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas debería responder a los siguientes criterios:

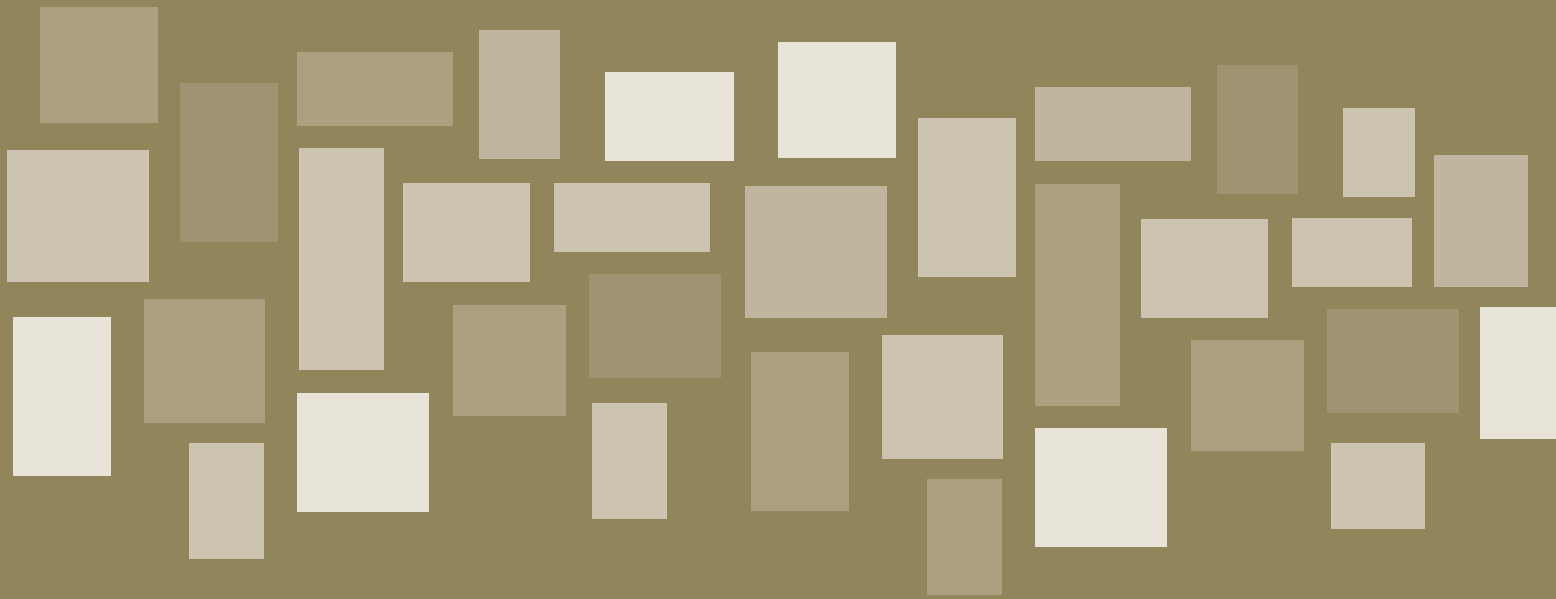
- 1. Incorporación dentro del SARFAS de personal religioso de otras confesiones religiosas. En especial de las confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación con el Estado, esto es, de evangélicos, judíos y musulmanes.**
 - Todo el personal religioso perteneciente al SARFAS tendrá el mismo estatuto jurídico, tanto en relación a sus derechos y funciones como respecto a su situación administrativa, económica y régimen disciplinario.
 - La elección, autorización y propuesta de este personal religioso correspondería a la confesión religiosa, mientras que su designación correspondería a la Administración militar.
 - La relación de servicios profesionales se constituirá con personal vinculado con carácter permanente que no tendrá la condición de militar.
 - La duración máxima de la relación de servicios con carácter no permanente será de ocho años. Para acceder con carácter permanente, será necesario superar las pruebas que se determinen y haber prestado servicio con carácter no permanente durante, al menos, tres años.
 - El régimen de asignación de puestos de trabajo y la consiguiente movilidad del personal, se ajustará a lo previsto en la legislación general para las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.
 - Las situaciones administrativas se regularán de forma similar a las de los funcionarios de la Administración del Estado en lo que les sea aplicable.
 - El régimen retributivo se establecerá de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas, con las adaptaciones obligatorias por la naturaleza de la relación de servicios.
 - El régimen disciplinario será el aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que desempeñan su función, y a la naturaleza de la misma (Disposición Adicional Octava, apartado f), L 39/2007).

2. **De optarse por un modelo de libertad de acceso** del personal religioso dentro de los centros y unidades militares, la Administración militar debería establecer las condiciones para que la prestación de la asistencia espiritual pueda ser llevada a cabo por este personal, corriendo a cargo de la confesión los gastos que la misma pueda producir.

La opción por este modelo llevaría a que la administración competente, en este caso la militar, estableciera un sistema de identificación en favor del personal religioso encargado de llevar a cabo la asistencia religiosa a los miembros militares de su confesión. Dicho signo de identificación cumpliría una doble función: por un lado, las funciones que al mismo le asignan las Convenios de Ginebra, de 1949 (y que han sido puestos de manifiesto anteriormente: vid. supra, p. 22) y, por otro, de garantía y seguridad tanto para las fuerzas armadas, como para los ministros de culto en relación a su actividad.

3. **Una tercera posibilidad sería la adopción del modelo de libertad de salida** por parte de los miembros de las fuerzas armadas; modalidad ésta prevista en la normativa general castrense.

Anexo I. Documentación





Normativa aplicable

- Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña (BOE nº 236, de 23 de agosto de 1952).
- Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar (BOE nº 239, de 26 de agosto de 1952).
- Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (BOE nº 249, de 5 de septiembre de 1952).
- Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra (BOE nº 246, de 2 de septiembre de 1952).
- Convenio de La Haya, de 14 de mayo de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de Conflictos Armados (BOE nº 282, de 24 de noviembre de 1960).
- Ley 85/1978, de 28 de diciembre, por la que se aprueba las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas (BOE nº 11, de 12 de enero de 1979).
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de Clérigos y Religiosos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 (BOE nº 300, de 15 de diciembre de 1979).
- Real Decreto 29/45, de 9 de noviembre de 1983, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (BOE nº 285, de 29 de noviembre de 1983).
- Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (BOE nº 61, de 12 de marzo de 1984).
- Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (BOE nº. 129, de 30 de mayo de 1984).

- Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar (BOE nº 296, de 11 de diciembre de 1985).
- Protocolo Adicional I, de 8 de junio de 1977, a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (BOE nº 241, de 7 de octubre de 1989).
- Protocolo adicional II, de 8 de junio de 1977, a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados son carácter internacional (BOE nº 241, de 7 de octubre de 1989).
- Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOE nº 188, de 23 de septiembre de 1990).
- Protocolo Adicional Primero, de 14 de mayo de 1954, al Convenio de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflictos Armados (BOE nº 178, de 25 de julio de 1992).
- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992).
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992).
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992).
- Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares (BOE nº 305, de 21 de diciembre de 1992).
- Orden Ministerial 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los actos religiosos en ceremonias solemnes militares (BOD nº 205, de 20 de octubre de 1999).
- Protocolo Adicional Segundo, de 26 de marzo de 1999, al Convenio de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de Conflictos Armados (BOE nº 77, de 30 de marzo de 2004).
- Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil (BOE nº 254, de 23 de octubre de 2007).

- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar (Disposición Adicional Octava. Servicio de Asistencia Religiosa) (BOE nº 278, de 20 de noviembre de 2007).
- Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueba las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas (BOE nº 33, de 7 de febrero de 2009).
- Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares (BOE nº 125, de 22 de mayo de 2010).
- Protocolo Adicional III, de 8 de diciembre de 2005, a los Convenios de Ginebra relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (BOE nº 42, de 18 de febrero de 2011).
- Ley 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas (BOE nº 180, de 28 de julio de 2011).
- Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente en materia de régimen de personal el RD 1145/1990, de 7 de septiembre (BOD nº 233, de 30 de noviembre de 2011).



Jurisprudencia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Sentencia de 25 de mayo de 1993, caso *Kokkinakis c. Grecia*
- Sentencia de 1 de julio de 1997, caso *Kalaç c. Turquía*
- Sentencia de 24 de febrero de 1998, caso *Larissis y otros c. Grecia*

Tribunal Constitucional

- STC 24/1982, de 13 de mayo
- ATC 369/1984, de 22 de febrero
- ATC 359/1985, de 29 de mayo
- STC 265/1988, de 22 de diciembre

- STC 130/1991, de 6 de junio
- STC 214/1991, de 11 de noviembre
- ATC 42/1992, de 12 de febrero
- STC 340/1993, de 16 de noviembre
- STC 260/1994, de 3 de octubre
- ATC 214/1996, de 18 de julio
- STC 129/1996, de octubre
- STC 166/1996, de 28 de octubre
- STC 177/1996, de 11 de noviembre
- STC 41/1997, de 10 de marzo
- STC 141/2000, de 29 de mayo
- STC 47/2001, de 15 de febrero
- STC 128/2001, de 4 de junio
- STC 154/2002, de 18 de julio
- STC 101/2004, de 2 de junio
- STC 34/2011, de 28 de marzo

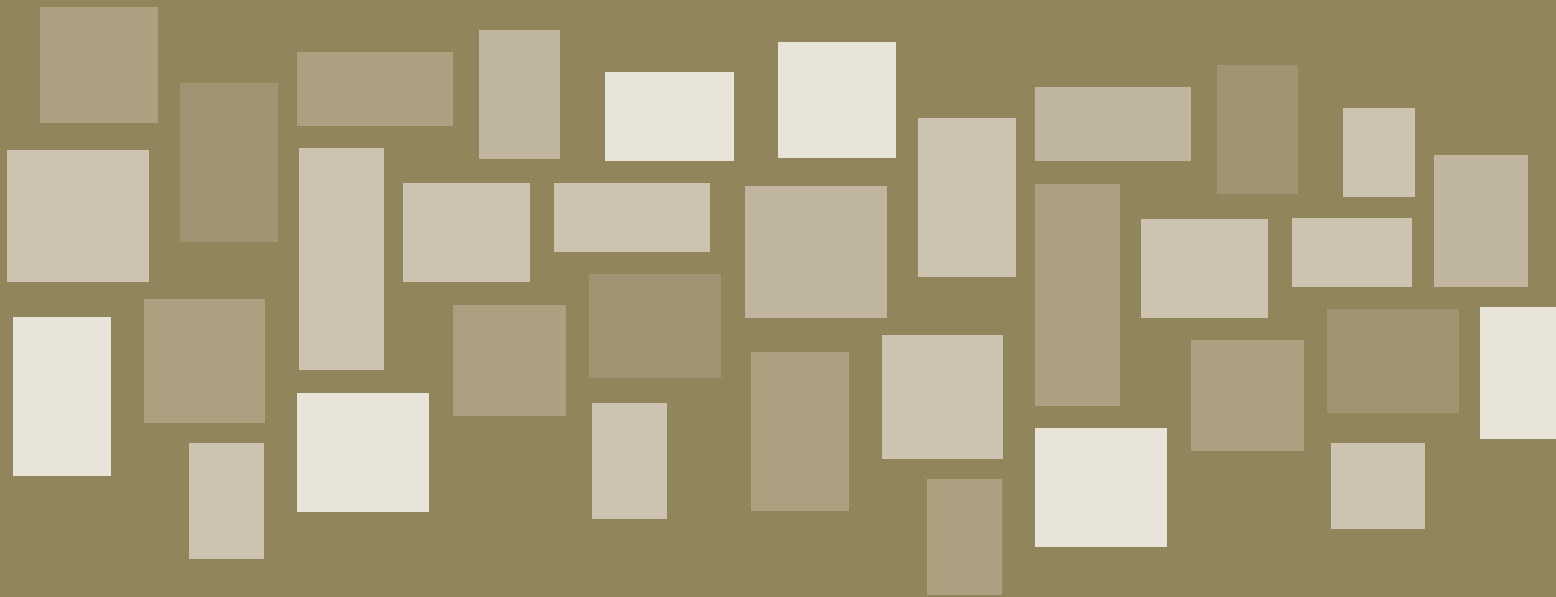
Tribunal Supremo

- Sentencia de 23 de febrero de 1994.
- Auto de 14 de julio de 1994.
- Sentencia de 17 de mayo de 1994 (confirmada por STS de 14 de julio de 1994).
- Sentencia de 27 de marzo de 2000.
- Sentencia de 2 de octubre de 2000.
- Sentencia de 12 de junio de 2012.

Tribunal Central Militar

- Sentencia 20/1997, de 12 de marzo

Anexo II. Bibliografía



Alonso Baquer, M. (2010): "El derecho a la libertad religiosa y el respeto a las tradiciones y valores castrenses", en *Actas de la Conferencia Internacional de Jefes de capellanes Militares. El hecho religioso en las Fuerzas Armadas*, Madrid, pp. 103-110.

Amérigo, F. y Pelayo, D. (2013): *El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español*, Documento de trabajo 179/2013, Fundación Alternativas, Madrid.

Ariza Robles, M.A. (1996): "La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas", en VVAA.: *Acuerdos del Estado Español con confesiones religiosas minoritarias: actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1994, Madrid, pp. 731-743.

Babé Nuñez, L. (1996): "Asistencia religiosa", en *Anales de Derecho*, nº 14, pp. 11-79.

Basterra, D. (1991): "Acuerdo Estado español-Federación evangélica", en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. VII, pp. 575-589.

Beneyto, J. M. (1984): "Las libertades de pensamiento, conciencia y religión. Comentario al art. 16 de la Constitución española", en Alzaga, O (dir.): *Comentarios a las leyes políticas: Constitución española de 1978*, tomo II, Edersa, Madrid, pp. 303-338.

Bravo Castillo, F.J. (2012): *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca.

Calvo Álvarez, J. (1983): *Orden público y factor religioso*, EUNSA, Pamplona.

Calvo, J. (1988): "La asistencia religiosa como servicio público: La colaboración del Estado", en *Anuario de Derecho eclesiástico*, vol. IV, pp. 135-150.

Castillo, F. (1999): *Ejércitos y militares en la Europa Moderna*, Síntesis, Madrid.

Contreras Mazarío, J.M. (1989): *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las fuerzas armadas en el ordenamiento jurídico español*, Ministerio de Justicia, Madrid.

Contreras Mazarío, J.M. (1990): "La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas en la Ley Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VI, pp. 49-86.

Contreras Mazarío, J.M. (2011): *Marco jurídico del factor religioso en España*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid.

Corral, C. (1973): *La libertad religiosa en la Comunidad Económica Europea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

Esteban, J. de (1980): *El régimen constitucional español*, 2 vols., Ed. Labor, Barcelona.

Fernández-Coronado, A. (1991): "Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.) (Consideraciones sobre los textos definitivos)", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VII, pp. 541-575.

Fernández-Coronado, A. (1995): *Estado y confesiones religiosas. Un nuevo modelo de relación*, Ed. Civitas, Madrid.

Gomes Faria, R. y Hernando de Larramendi, M. (2011): *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*, Observatorio del Pluralismo Religioso, Madrid.

González, M. (2004): "La asistencia religiosa católica en el Cuerpo Nacional de Policía de España", en *Il diritto ecclesiastico*, vol. CXV, pp. 1102-1116.

Hauriou, A. (2002): *Précis de droit administratif et de droit public*, Dalloz-Sirey, París.

Ibán Pérez, I.C. (1985): "Asistencia religiosa y Fuerzas Armadas", en AA.VV.: *Libertades públicas y Fuerzas Armadas: Actas de las jornadas de estudio celebradas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, pp. 513-555.

Lariccia, S. (1977): "L'assistenza spirituale (artt. 11-13)", en AA.VV.: *La revisione del Concordato alla prova*, Il Mulino, Bolonia, pp. 243-258.

Llamazares Fernández, D. (2002a): *Derecho de Libertad de Conciencia*, Vol. I.: Libertad de Conciencia y Laicidad, Ed. Cívitas, Madrid.

Llamazares Fernández, D. (2002b): *Derecho de la libertad de conciencia*, Vol. II.: Libertad de Conciencia, identidad personal y derecho de asociación. Ed. Cívitas, Madrid.

Llamazares Fernández, D. (2011): *Derecho de libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Volumen I, 4ª edición, Ed. Civitas-Thomson Reuters, Navarra.

Martín Delpón, J.L. (2008): "El régimen jurídico del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas", en *REDC*, nº 65, pp. 175-208.

Martí Sánchez, J.M.: "La asistencia religiosa en centros públicos, (I). Cuestiones generales. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas", en www.iustel.com, *Materiales para el estudio: Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*.

Molano, E. (1984): "La asistencia religiosa en el Derecho eclesiástico del Estado español", en *Persona y Derecho*, vol. 11, pp. 211-244.

Moreno Antón, M. (1989): *El principio de igualdad en la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Universidad de Salamanca, Salamanca.

Olmos, M.E. (1994): "La asistencia religiosa", en *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Universidad de Salamanca, Salamanca, pp. 189-208.

Peces-Barba, G. (1984): *Los valores superiores*, Ed. Tecnos, Madrid.

Precht Pizarro, J.E. (2003): "La Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Derecho comparado", en *Revista chilena de Derecho*, Vol. 30, nº 1, pp. 55-63.

Reina, V. y Reina, A. (1983): *Lecciones de Derecho Eclesiástico español*, Ed. PPU, Barcelona.

Rodríguez García, J.A. (2010): "El principio de neutralidad y las Fuerzas Armadas", en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 10, pp. 347-384.

Rodríguez Villasante, J.L. (2010): "El capellán castrense y el Derecho Internacional Humanitario", en *El hecho religioso en las Fuerzas Armadas. Actas del XXI Congreso Internacional de Jefes de Capellanes Militares 1-5 febrero de 2010*, Madrid.

Sánchez Agesta, L. (1980): *El sistema político de la Constitución española de 1978*, Ed. Nacional, Madrid.

Serrano Postigo, C. (1983): "Libertad religiosa y minoría de edad en el ordenamiento jurídico español", en AA.VV.: *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico*, Universidad Complutense, Madrid.

Suárez Pertierra, G. (1977): "La libertad religiosa y el orden público", en *Revista de Derecho Público*, nº 66, pp. 201-216.

Suárez Pertierra, G. (1984): "Artículo 14", en Alzaga, O (dir.): *Comentarios a las leyes políticas: Constitución española de 1978*, tomo II, Edersa, Madrid, pp. 277-293.

Vera Urbano, F.P. (1971): *La libertad religiosa como derecho de la persona*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

Viladrich, P.J. (1983): "Los principios informadores del Derecho eclesiástico español", en AA.VV.: *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2ª ed., EUNSA, Pamplona, pp. 169-261.

